

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE PUEBLA.
JUZGADO SEGUNDO PENAL.**

*

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DEFINITIVA.

PROCESO: 1++/2013.

ACUSADO: *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA.

AGRAVIADO: *****

Heroica Puebla de Zaragoza, a *****

*****_-----

V I S T O S, para pronunciar la sentencia definitiva dentro del proceso número **1**/2013**, que se instruye en contra de ***** , por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**; cometido en agravio de ***** .-----

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.

De conformidad con lo establecido por el artículo 40 fracción I del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, se procede a identificar al acusado con los datos que en el orden siguiente se plasman:-----

***** , **dijo llamarse correctamente como ha quedado escrito**, originario y vecino de ***** , con domicilio en ***** , colonia ***** , teléfono ***** , la casa que habita es de sus padres ***** , de ***** edad, con fecha de nacimiento ***** , sabe leer y escribir por haber ***** , con un ingreso de ***** , religión ***** .-----

DE LA HISTORIA PROCESAL DE LA CAUSA PENAL

R E S U L T A N D O.

1. Con la averiguación previa número ***** , el Agente del Ministerio Público investigador ejerció acción penal contra ***** , por su probable responsabilidad de los delitos de **LESIONES CALIFICADAS Y TENTATIVA DE HOMICIDIO**, previstos y sancionados por los artículos 20, 94, 305, 307, 308 fracción IV inciso e), 312, 323, 324, 326, fracciones I, II, III y IV, 328, 329 del Código Penal para el Estado, en agravio de ***** .-----

2. El 22 veintidós de mayo del año 2013 dos mil trece, se radicó la causa, bajo el número de proceso **1**/2013**, y al realizar un estudio de las constancias se ratificó su detención, con esa misma fecha declaró en preparatoria asistido de su defensora particular, se le hizo saber que **NO** tenía derecho a gozar de su libertad bajo de fianza.-----

3. Dentro del término fijado por el artículo 19 párrafo primero de la Constitución Federal, mediante auto de ***** , decretamos **auto de formal procesamiento con medida cautelar de**

prisión preventiva, en su contra por el delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 20, 94 fracción I, 312, 324 y 331 del Código Penal para el Estado.-----

Así mismo se dictó **auto de libertad por falta de elementos para procesar** a ***** como probable responsable **del delito de LESIONES consumadas calificadas** con consecuencias que el Ministerio Público consigno según los diversos 13, 21 fracción I, 305, 307, 308 fracción IV, inciso e), 324, 326 fracciones I, II, III y IV, y 329 del Código Penal que se dijo en agravio de *****. Remitiendo el subdirector jurídico del Centro de Reinserción Social del Estado, media filiación y tira decadactilar del procesado. -----

4. El 29 veintinueve de julio de 2013 dos mil trece, el agraviado ***** a través del Ministerio Público exhibió diversos documentales para acreditar la procedencia y monto de sus daños, citando a los apoderados legales y médicos respectivamente para que los ratificaran, mismos que si comparecieron. -----

5. En ****, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público. El procesado nombró como defensor a ***** ofreció las siguientes pruebas: EL INTERROGATORIO por parte de la defensa al agraviado ***** El agraviado ***** a través del Ministerio Público exhibió diversos documentos, citándose a los representantes legales y médicos respectivamente, mismos que comparecieron a ratificar los documentos exhibidos. El director del Centro de Reinserción Social de Puebla, informó sobre los antecedentes penales del procesado. -----

6. Por comparecencia de ***** , aceptó y protestó el cargo conferido ***** . Se citó al agraviado ***** , para que se diera fe de sanidad y se reclasificaran sus lesiones por el médico legista de la adscripción. Misma que tuvo verificativo el ***** . El ***** , se desahogaron los Interrogatorios por parte de la defensa al agraviado y testigos. -----

7. El ***** , el agraviado ***** exhibió diversas documentales, citándose a los representantes legales y médicos, para que las ratificaran, mismos que comparecieron a este juzgado. En ***** , a través del Ministerio Público el agraviado exhibió diversas documentales. -----

8. En ***** , se solicitó a servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, designara perito en psicología y en criminología. La perita en psicología ***** aceptó y protestó el cargo conferido. La Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia en el estado, conoció del recurso de apelación interpuesto, quien confirmó el auto apelado. ***** aceptó y protestó el cargo de perita en criminología. -----

9. Las peritas en psicología y criminología exhibieron sus dictámenes respectivamente y los ratificaron. El 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, **se declaró agotada la instrucción** dentro de la presente causa. Por auto de 24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince, se recibió copias certificadas del expediente clínico del agraviado. Y **se declaró cerrada la instrucción**, por lo que se ordenó dar

vista al agente del Ministerio Público adscrito a fin de que formule las conclusiones que a su representación social convenga. -----

10. El 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince, la Agente del Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias en contra de *****, ordenándose dar vista con las mismas a la defensa para que formule las que le corresponden. Y el 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince, el defensor particular formuló conclusiones de inculpabilidad, a favor del sujeto a proceso, señalándose las **9.00 NUEVE HORAS DEL DÍA 14 CATORCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**, para que tenga verificativo la audiencia de vista dentro de la presente causa. El día indicado el Ministerio Público ratificó en todas y cada una de sus partes las conclusiones acusatorias en contra del procesado, y el defensor particular formuló conclusiones de inculpabilidad a favor de su defenso, por lo que declaramos visto el proceso y ordenamos pasar los autos a la vista de la resolutora, para declarar de fondo el derecho en sentencia. -----

11. En 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince, se dictó sentencia condenatoria en contra de *****, siendo sentenciado a **10 DIEZ AÑOS DE DURACIÓN**, inconformes la defensa, sentenciado y parte agraviada, interponen recurso de apelación en contra de la misma, mediante notificación; de igual manera, el Ministerio Público mediante pedimento número 54 cincuenta y cuatro.-----

12. Por proveído de 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Secretario de acuerdos de la Segunda Sala Penal, informando que recibió original del proceso en que se actúa, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por las partes; y en 15 quince de junio del mismo año, se tiene a dicha autoridad remitiendo copia certificada de la resolución dictada por el Secretario de la Segunda Sala Penal dentro del **Toca de Apelación número *******, en la que los Magistrados que integran dicha Sala tuvieron a bien ordenar la reposición del procedimiento. -----

13. Atento a lo anterior y en atención a lo ordenado por dicha Autoridad, se señaló día y hora para el desahogo de la **audiencia de vista**, la cual fue desahogada a las 10:00 diez horas del día 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, dentro del proceso en que se actúa, a la que asistieron las partes a excepción de la parte ofendida, en la que la Representación Social ratifico su acusación y la defensa formuló alegatos, al igual que el acusado, y al declararse vista la causa se ordenó pasar los autos al Juez para dictar la sentencia definitiva correspondiente. ----

DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

C O N S I D E R A N D O.

I. Del fundamento del acto jurisdiccional. El Estado Mexicano como forma política surgida a principios del siglo XX, regido por un orden jurídico reconocido en su carta constitucional, con la cual se refundó bajo el principio (entre otros más) de la división del ejercicio del poder, desde su artículo 17 asegura a la convención social, su intervención como máximo garante para la conservación de bienes jurídicos a través del derecho penal y del proceso, con propósitos de desterrar la justicia privada y ofrecer la solución institucional del conflicto, a cargo de un tercero sobre el

que recaen los adjetivos extraño e imparcial, justamente como estatuye el artículo 21 párrafo primero constitucional “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”. -----

Esta función judicial, esencia del Estado democrático y de Derecho, en que el órgano jurisdiccional, no electivo, realiza actos de aplicación de la ley, emanada de los poderes de mayoría – ejecutivo y legislativo-, descansa en la formulación de sendos juicios de valor, sobre la tipicidad para la conducta determinada, su falta de justificación y desde luego, su reprochabilidad al enjuiciado. -----

En ese sentido, esta autoridad Judicial es competente para fallar la presente causa, en términos de lo que establecen los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 6 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 7, 9 y 13 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla; 1, 2, 7, 33 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en su texto vigente anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, en 17 diecisiete de junio de 2011 dos mil once; en razón de la materia del suceso, y del territorio en que se ha verificado; ya que aparece de autos que se trata de materia penal del fuero común (delito previsto y sancionado por el Código Penal del Estado de Puebla), de un hecho acontecido en el territorio del Distrito Judicial de Puebla, y que el activo del delito en la época de los hechos era mayor de 18 dieciocho años.--

MATERIA DE LA SENTENCIA.

II. Del juicio de tipicidad. En nuestra colectividad, el Estado en ejercicio del monopolio de creación de la ley penal, a través del sector legislativo del poder, provee a la tutela de una serie de intereses valiosos elevados al rango de bienes jurídicos relevantes: **dignidad¹, y puesta en peligro de la ida humana²**, e instrumenta el tipo de **homicidio calificado, en grado de tentativa punible**, previsto por los artículos 20, 312, 324 del Código Penal y sancionado por los diversos artículos 94 fracción I y 331 del Código de Procedimientos Penales, que disponen: -----

“Artículo 20. Existe tentativa, cuando usando medios eficaces e idóneos se ejecutan o exteriorizan total o parcialmente actos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, o se omiten los que deberían evitarlo, si no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.”-----

“Artículo 312. Comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otro.” -----

“Artículo 324. Hay premeditación cuando el reo cause intencionalmente una lesión o un homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.” -----

“Artículo 94. En caso de la tentativa se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Se impondrá a los responsables de la tentativa hasta las dos terceras partes de las sanciones mínima y máxima

¹ Bien jurídico incorporado en el artículo 1 de la Constitución Federal, para generar un orden jurídico respetuoso de la valía intrínseca de la persona humana, precisamente en la tradición kantiana de fin en sí misma.

² Tal como se obtiene de la interpretación sistemática del artículo 312 del Código Penal, situado en el contexto del capítulo decimoquinto, sección sexta, relativo a los “delitos contra la vida y la integridad corporal”

que corresponderían si el delito se hubiere consumado”. -----

“Artículo 331. Al responsable de un homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión. (...)”.-----

Así, con un procedimiento deductivo, de lo general –el conjunto de elementos-, a lo particular, podemos afirmar que la reunión de los elementos objetivos y normativos, forma el todo que es el delito, elementos del tenor siguiente.-----

a) Una condición indispensable: la existencia de una vida; -----

b) Un elemento subjetivo-valorativo: un principio de ejecución de una conducta orientada a privar de la vida; ---

c) Otro elemento objetivo-valorativo: la no concreción de la muerte por causas ajenas a la voluntad del agente. ----

No obstante, por tratarse de un injusto de sanción agravada, es preciso concorra como complemento de lo anterior, otro elemento: -----

d) Una modalidad de ocasión: la reflexión previa del activo del delito (premeditación). -----

Tales elementos necesarios para la acreditación del delito de tentativa de homicidio calificado que nos distrae, se encuentran reunidos en la indagatoria de conformidad con la regla genérica del artículo 83 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, con las pruebas que a continuación se valoran:-----

El acopio de esas pruebas lo realizó el investigador durante la etapa preliminar, iniciada a partir de la declaración de los policías remitentes ***** , los que para el inicio de la investigación, respectivamente declararon: -----

El primero “...presto mis servicios como policía auxiliar desde hace dos meses, en ***** con un horario de veinticuatro de trabajo por veinticuatro horas de descanso, pero en varias ***** como diecisiete años de servicio, por tal motivo a efecto de exhibir y ratificar el oficio de remisión número ***** signado por el oficial de ***** de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, dejando a su disposición a ***** como probable responsable de la comisión del delito de tentativa de homicidio y /o lesiones cometido en agravio de ***** , ya que el día de hoy ***** aproximadamente a las doce horas con diez minutos, nos encontrábamos de recorrido a bordo de la moto con número oficial ***** de la policía auxiliar ya que pertenecemos a la ***** , iba en compañía de ***** cuando circulábamos por ***** de esa misma colonia, los de vigilancia del ***** pidieron un auxilio para que nos trasladáramos al número ***** , porque se estaba dando a la fuga un sujeto que había lesionado a una persona, ya que un sujeto del les dijo que necesitaba ayuda para detener a un sujeto que iba ***** corriendo que llevaba en las manos un machete con mango color rojo, que con ese instrumento había agredido a ***** , entonces lo que hicimos fue buscar al agresor a bordo de la moto, les preguntamos a unos chavos si vieron pasar al sujeto con las características que le habíamos mencionado y ellos nos refirieron que se había metido a un terreno baldío, fue cuando al

llegar a un terreno baldío, ya estaban dos personas del sexo masculino, quienes nos dijeron que el sujeto agresor que llevaba el machete estaba en el terreno baldío, al fondo de este, por lo que el señor de nombre *****, no los señaló, ya que él lo venía siguiendo desde la obra donde trabaja don macheteo a su jefe, entonces lo que hicimos mi compañero y yo entramos al terreno, a manera de rodear al sujeto, porque vi que traía en su mano derecha el machete y como nos vio este trataba de esconderse en los matorrales, y cuando nos vio avienta el machete al pasto con la funda color café, tomando las medidas perimetrales necesarias de seguridad lo aseguramos con las esposas sacándolo de dicho terreno, y fue cuando el señor *****, lo señalo como el sujeto que había lesionado con un machete al ***** de nombre ***** en la*****, en la calle, motivo por el cual procedimos a trasladar al señalado a las oficinas de Rancho Colorado, pero refirió llamarse *****, persona que dejamos a disposición de esta autoridad pues tenemos entendido que la persona agredida físicamente se encuentra hospitalizada en el universitario con lesiones muy graves, asimismo adjunto formato de cadena de custodia para los fines legales correspondientes así como dejamos a disposición el machete de la marca bellota, con mango de color rojo, el cual mide como 40 centímetros de largo, se encuentra dentro de una funda de color café pero fue tomado con una gorra de color negro, ya que por el momento no llevábamos guantes para tomar alguna medida de seguridad, una vez que procedimos a sacarlo de la funda se observa que tiene demasiada sangre de los dos lados de la hoja, así mismo dejamos las pertenencias del presentado consistentes en un reloj de la marca Swanson Japan, de metal blanco, con carátula al fondo verde esmeralda, un cinturón de color café en mal estado, un celular de la marca ZTE de color negro, touch, modelo ZTE V791 con chip Telcel, con batería, y la cantidad de cuatrocientos cuarenta y nueve pesos, siendo un billete de doscientos, un billete de cien pesos, un billete de veinte pesos, dos monedas de diez pesos, una moneda de dos pesos, seis monedas de un peso y dos monedas de cincuenta centavos. no me constan los hechos solo actuamos a petición de parte ofendida así mismo dejamos la gorra de color negra que es del detenido...”-----

El segundo “... presto mis servicios como policía auxiliar desde hace dos años, en la presidencia de la ***** con un horario de veinticuatro por veinticuatro, por tal motivo y a efecto de exhibir y ratificar el oficio de remisión número ***** signado por el oficial de guardia ***** de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, dejando a su disposición a *****, como probable responsable de la comisión del delito de tentativa de homicidio y/o lesiones cometido en agravio de *****, que el día de hoy ***** aproximadamente a las doce horas con diez minutos, al encontrarnos de recorrido a bordo de nuestra ***** ya que pertenecemos a la ***** iba en compañía de *****, y cuando circulábamos por la avenida *****, unas personas de vigilancia de un fraccionamiento cerrado denominado ***** nos pidieron un auxilio para que nos trasladáramos al número ***** , porque iba un sujeto corriendo de ***** , de pantalón de ***** que llevaba en las manos un machete con mango de color rojo, ya que un sujeto del sexo masculino de ***** , les había pedido que lo auxiliaran para detenerlo, porque había agredido con dicho machete a

un ***** , por ello nos dimos a la tarea de irnos circulando a bordo de la moto hacia donde vimos iban dos sujetos corriendo, cuando llegamos a dicho número señalaban unos sujetos del sexo masculino que el agresor estaba al fondo del terreno con el machete dentro de un terreno baldío, por ello mi compañero y yo nos adentramos al mismo y al fondo del terreno rodeamos al sujeto quien tenía una funda de color café, y que al parecer era de un machete en la mano derecha pero de inmediato lo aventó al pasto y tomando las medidas perimetrales necesarias de seguridad lo aseguramos con las esposas sacándolo de dicho terreno, y fue cuando el señor ***** , lo señaló como el sujeto que había lesionado con un machete al ***** en ***** , motivo por el cual procedimos a trasladar al señalado a las oficinas de Rancho Colorado, pero refirió llamarse ***** , persona que le dejamos a disposición de esta autoridad pues tenemos entendido que la persona agredida físicamente se encuentra hospitalizada en ***** con lesiones muy graves, asimismo adjunto formato de cadena de custodia para los fines legales correspondientes así como dejamos a disposición el machete de la marca bellota, con mango de color rojo, el cual mide como 40 centímetros de largo, se encuentra dentro de una funda de color café pero fue tomado con una gorra de color negro, ya que por el momento no llevábamos guantes para tomar alguna medida de seguridad, una vez que lo aseguramos el machete lo sacamos de la funda se observa que tiene demasiada sangre de los dos lados de la hoja, pero se encuentra embalado y etiquetado, así mismo dejamos la gorra de color negro que es del detenido, sus pertenencias del presentado consistentes en un reloj de la marca Swanson Japan, de metal blanco, con carátula al fondo verde esmeralda, un cinturón de color café en mal estado, un celular de la marca ZTE de color negro, Touch, modelo ZTE V791 con chip Telcel, con batería, y la cantidad de cuatrocientos cuarenta y nueve pesos, siendo un billete de doscientos, un billete de cien pesos, un billete de veinte pesos, dos monedas de diez pesos, una moneda de dos pesos, seis monedas de un peso y dos monedas de cincuenta centavos...”-----

La denuncia transcrita, según revela una primera ponderación en el ámbito de las formalidades cumple con los requisitos de los artículos 16 párrafo segundo constitucional, 57, 60 y 61 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, perspectiva desde la cual se le concede eficacia para hacer válidas las diligencias de averiguamiento, sobre todo si en su incorporación a la indagatoria el investigador adoptó la forma escrita dominante³, prevista en el artículo 20 del código instrumental de la materia, e identificó a los comparecientes a los que hizo estampar su firma al margen.-----

Lo anterior concuerda con lo establecido, a contrario sentido, en la Jurisprudencia localizable en el rubro **“DENUNCIA ANÓNIMA. NO TIENE VALOR PROBATORIO DE INDICIO PARA INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL PLENA”**⁴-----

“La denuncia anónima, al no cumplir con los requisitos legales propios de la denuncia formal, como lo son la identidad y

³ Característica pura del sistema de justicia inquisitorial, que perfila a nuestro enjuiciamiento como de corte mixto.

⁴ 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Julio de 2009; Pág. 139

firma del denunciante, sólo se traduce en la "noticia" de un evento presumiblemente delictuoso, cuya única finalidad es impulsar al Ministerio Público para que investigue ese hecho. En consecuencia, si la denuncia anónima no es un hecho cierto ni confiable, es decir, no es un elemento procesal perfeccionado y útil para valorar y llegar a otros hechos desconocidos, resulta inconcuso que no tiene valor probatorio de indicio para integrar la prueba circunstancial plena a que alude el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales.” -----

Desde una segunda apreciación, en cuanto al conocimiento de los elementos del delito, debemos resaltar que los aprehensores tienen información de la etapa posterior de su consumación, pues como elementos de la Policía, trasladaron el conocimiento de la ejecución de un hecho delictivo, y la detención del agente activo ante el señalamiento que en su contra hizo ***** , como la persona que instantes previos agredió físicamente a ***** , con un instrumento cortocontundente, asegurado también en ese momento; por tanto, conforma prueba testimonial tamizada en su singularidad como indicio, en términos de los artículos 201 y 204 del Código de Procedimientos en la materia, para traer información al proceso adecuada a verificar la detención en flagrancia de ***** .-----

Sirve como sustento a lo anterior la Jurisprudencia visible en la Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, julio de 1994, página: 711, bajo el rubro **“POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** -----

Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren”..-----

Asimismo, para conocer la afectación al bien jurídico tutelado, encontramos la declaración del ofendido ***** , el que expresó: “...el día de ayer ***** me encontraba porque ahí laboro, comenzó a hablar por teléfono con mi esposa de nombre ***** y me encontraba dentro de mi automóvil ***** , me bajo del carro para entrar a la obra y seguí hablando por teléfono, cuando siento un fuerte golpe en mi cabeza, atrás de mi oreja derecha, me volteo y veo a una persona ***** quien con un machete me da otro golpe con el filo en la frente del lado derecho, me caigo al suelo, se cae mi teléfono celular y mi esposa escucha la agresión, y este sujeto me siguió dando de machetazos, aproximadamente unos ocho machetazos, y me dijo “te voy a matar”, y yo me cubría con mis antebrazos y con mis piernas trataba de alejarlo, yo empecé a gritar, auxilio, auxilio, ayúdenme y algunos empleados comenzaron a salir, y este sujeto, que me lesionó, jamás soltó su machete y echó a correr, me acuerdo que traía puesta una funda para machete color miel clara, algunos de mis trabajadores me comenzaron a ayudar, en lo que otros, persiguieron y detuvieron a este sujeto junto con la policía, y luego que lo detuvieron, cuando regresaron mis empleados me dijeron que la persona que me lesionó, les dijo tanto a mis empleados como a la policía, “les doy

\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS)” y déjenme ir, quiero manifestar que no conozco a la persona que me lesionó, pero estoy seguro que hace como un mes lo vi merodeando, por el lugar de los hechos donde me lesionó, dicha persona, incluso me dijeron mis empleados que esta persona fue a preguntar si yo trabajaba en el domicilio en el que me lesionó dicha persona, quiero agregar, que sospecho que me mandaron matar las personas de nombre ***** de quien desconozco su segundo apellido, ***** residente de la obra donde trabajo, y ***** de quienes desconozco sus apellidos, ya que el día ***** sorprendía ***** , dentro de la oficina de ***** , se dice dentro de la oficina de la empresa donde trabajo, que es la ***** eso me lo comunica el día***** antes de que me lesionaran el ingeniero residente ***** , quien me dice que ***** se robó el dinero de la empresa, sin decirme a cuánto asciende el monto del robo, y sospecho que ellos me mandaron matar, porque después de que yo me enteré de ese robo, fue cuando el sujeto que me lesionó intentó matarme, por esa razón, en este acto realizo formal denuncia por el delito de intento de homicidio en mi agravio en contra de ***** y por el delito de lesiones calificadas también cometidas en mi agravio y en contra de ***** -----

La anterior pieza demostrativa es eficaz en términos de los artículos 201⁵ del código procesal de la materia en la inteligencia de que se trata del agraviado, de lo que resulta útil decir, pudo observar los hechos que dieron origen a la presente causa lo cual es fructífero para establecer un indicio acerca de la existencia del hecho a que se refiere la conducta prevista en los artículos 20, 312 y 324 del Código Penal.-----

Ciertamente los asertos del agraviado son eficaces para constatar el delito en cuestión porque además de que los mismos, hasta este punto procesal, son robustecidos por el dicho de los agentes de la autoridad quienes practicaron la detención del ahora acusado; así el ofendido explica fue objeto de un ataque por parte un sujeto determinado quien empleo para ello un instrumento con potencialidad lesiva para cualquier ser humano como lo es un machete, además se extraen más datos para determinar con exactitud cómo fue ejecutada aquella conducta. Esto es, el agraviado dijo que en el instante de recibir el ataque escuchó que el autor de este profirió "te voy a matar", expresión que de acuerdo al contexto de su relato se sabe, el mismo fue dirigido al pasivo del delito, y dicha información es eficaz para apreciar en su justa magnitud la orientación de la voluntad del activo al momento de desarrollar la conducta en cuestión. Es decir, al relacionar la frase "te voy a matar", al saber que ésta se dirigió a la víctima, y al tener en cuenta una más que se desprende del mismo testimonio "jamás soltó su machete", que dirigió en diversas ocasiones al cuerpo del pasivo, en especial a la cabeza, se puede sopesar por principio de cuentas que el infractor estaba decidido a hacer efectiva aquella primera oración la cual no solamente se quedó en el mundo de las expresiones quizá costumbristas que incumben a la fanfarronería, sino, se exteriorizó en lo material de manera tal que permiten saber que el citado activo estaba determinado a privar de la vida a ***** -----

⁵ Porque da cuenta de la totalidad de los hechos junto con el testimonio de Guillermo Torija López y Noé Tlaxco Pérez.

Es así porque el agraviado dijo haber recibido lesiones de consideración en la cabeza y otras partes de su cuerpo como antebrazos con los que trató de cubrirse de la agresión, y esto también debe ser un referente para tamizar la dirección hacia la cual se encontraba orientada la voluntad del activo del delito, porque a decir de su testimonio, dichos maltrates fueron producidos por el mismo instrumento empleado por aquel, de modo que, al relacionar el objeto en cuestión, la frase externada por el autor de la conducta, el hecho de que nunca haya soltado aquel y la trascendencia (narrada por la víctima) de las afectaciones en su salud comunican un todo que hace perceptible que el infractor conocía el nivel de la trascendencia sobre la cual desplegaría la ejecución de su conducta, y esta, además de ser querida, era aceptada por él, tan es así, que se condujo con una serie de acciones suficientes y necesarias encaminadas a decrecer, no la salud del pasivo, sino su condición de estar vivo. Éstos fueron los actos de ejecución idóneos para lograr la concreción de una finalidad previamente imaginada, construida en la mente para en el instante previsto, ejecutarla.----

Por ello, este tribunal considera que el relato del agraviado además de ser importante por tratarse de un testigo situado al interior de los márgenes que delimitaban la escena de los hechos, sufrió la determinación materializada del agente del delito encaminada a finalizar con su vida –dada la magnitud del ataque- empero obstruida por una causa externa a él, a decir del dicho del ofendido: el oportuno auxilio prestado por sus trabajadores, y como se verá de la oportuna atención médica que recibió.-

Sí, de acuerdo con los enunciados que componen la declaración del ofendido se sabe existían dos personas situadas en el lugar de los hechos: el agresor y ofendido, el primero ejecutando actos consistentes en asestar golpes con un objeto cortocontundente -machete- en la corporeidad del ofendido, dirigidos de manera particular a la cabeza inducen a sostener el ánimo del agente de terminar con la vida del pasivo, actuando con la firme creencia o con la seguridad que obtendría dicho resultado, todo esto dentro de un contexto de la interrupción de la finalidad del primero por parte de terceros extraños -empleados del ofendido- que con su llegada lograron se tratara únicamente de la ejecución inacabada de homicidio. Y el segundo resistiendo esa conducta hasta registrar desmejoras de salud en su cuerpo, lo que no es otra cosa sino el principio de ejecución realizado por el agente activo del delito materializado en el cuerpo de su víctima. Sobre estos abundará en el considerando que viene.-----

Todo esto porque el testimonio en revisión resiste los adjetivos procesales “creíble” y “claro”, y porque le es atribuible el vocablo “inmediatez”, por ello es dable conferirle valor indiciario para robustecer en el ánimo del suscrito juzgador la idea acerca de la real existencia de la ejecución de una conducta acorde tanto con aquella que sirvió como base de la consignación ministerial en el asunto que nos ocupa, como con la descrita en el delito de tentativa de homicidio calificado.-----

Resulta aplicable la Jurisprudencia ubicable en el rubro **OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION.**⁶-----

⁶ [J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 72, Diciembre de 1993; Pág. 71

“La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta administrada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.”-----

Obran también en la indagatoria los testimonios de ***** , los que expresaron:---El primero “...me dedico a ***** desde hace veinte años aproximadamente es decir me dedico a ****, y actualmente estoy laborando en la ***** obra a cargo ***** , quien es el jefe de plantación de la empresa antes mencionada, ya que tengo un horario de trabajo de lunes a viernes de siete y media de la mañana a seis de la tarde y los sábados de siete y media de la mañana a una de la tarde, tengo trabajando aproximadamente un año dos meses en esa obra, desde que empezó, ya que estamos realizando trabajos de colado en una construcción, donde se construye la cisterna hidráulica que va abastecer de agua a los edificios que se encuentran al fondo de dicha obra y que también ya casi se encuentran terminados en su totalidad, y es el caso que el día de hoy ***** , siendo aproximadamente las once de la mañana con cincuenta y cinco minutos, cuando acababa de desayunar para seguir con el trabajo, cuando me encontraba parado a un lado de la cisterna hidráulica estaba en compañía de ***** , quien vive ***** , quien también trabaja en la obra, cuando de momento escuchamos gritos de auxilio, era voz del ***** , que decía auxilio, nos sorprendió esa situación, me asomé y cuál fue mi sorpresa que un sujeto de estatura ***** tenía en la mano derecha un machete grande y alcanzamos ver cómo le tiraba dos machetazos a una persona del sexo masculino en su cuerpo, percatándome que tenía esta persona bastante sangre, le grité déjalo, y corrimos mi chalán y yo para agarrarlo, ya que no sabía de quién se trataba, hasta le aventé una piedra al agresor y todavía alcancé a escuchar te vine a matar, esto lo dijo el sujeto que tenía el machete y se dirigía a la persona que estaba agrediendo, cuando nos vamos acercando al lugar, de inmediato el sujeto agresor me vio que yo ya venía corriendo porque estábamos a escasos siete metros de donde ocurrían los hechos, pues estaban a un lado de una pequeña caseta de vigilancia que está en obra, fue cuando se echó a correr con rumbo hacia el periférico, lo que hice fue auxiliar al señor lesionado quien estaba más muerto que vivo, y es cuando me doy cuenta que se trataba del ***** que se encontraba todo cubierto de sangre en su rostro, y se le apreciaban las cortadas porque le brotaba de muchas partes de su cuerpo chorros de sangre, y fue cuando se juntaron varios compañeros de la obra entre ellos los ***** a quienes conozco de vista, que desconozco sus nombres, y corrí tras este sujeto agresor siguiéndolo por varias calles, pase por una caseta de vigilancia y les fije porque avían unos policías ayúdenme a agarrar a un sujeto que acaba de lastimar a una persona, pero me dijeron que ellos reportarían para pedir el auxilio, y es cuando seguí corriendo y vi como el sujeto agresor se metió a un terreno baldío, es cuando ya venían unos policías abordo de una moto, y son los que se encuentran en este momento aquí, y les digo acá se metió el agresor trae un machete, todavía alcanzaba a verlo como estaba hasta el fondo del terreno y los policías se metieron y lograron asegurar a la persona de estatura baja, a quien vi como lesiono al

***** el agresor quien ahora se responde al nombre de *****, a quien reconozco como la persona que le tiró de machetazos al ***** motivo por el cual me pidieron que viniera a declarar lo que vi, Así mismo quiero hacer mención que el machete se encontró en el lugar donde se aseguró al agresor, tirado a un lado de él, con el cual lesionó al ***** y es de la marca bellota, con mango de color rojo, el cual mide como 40 centímetros de largo, se encuentra dentro de una funda de color café ya que es la medida que más o menos le calculo...”-----

El segundo “...soy *****, en esta ciudad, y tengo laborando desde hace aproximadamente un año un mes, ya que mi función es ser el residente de obra, es el que se encarga de estar al frente de la obra, supervisando la obra, tomando decisiones referentes a la construcción, mi jefe inmediato es el *****, a quien conozco desde el tiempo que entre a trabajar a la obra, ya que tengo un horario de trabajo de lunes a sábado de ocho de la mañana a veinte horas, en dicho lugar hay doce trabajadores, siendo ***** y otras seis personas de quienes en este momento no recuerdo sus nombres, pero posteriormente los proporcionaré, ya que estaba el ***** con su chalán ***** así como otros maestros porque (sic) colaron, donde se construye la cisterna hidráulica que va abastecer de agua a los edificios pues serán seis edificios, por el momento hay cuatro construidos, por lo que el día de hoy *****, cuando caminaba por la obra, cuando escucho gritos, pedían auxilio, escuche el grito "te voy a matar", y camino apresuradamente hacia donde escuché el grito de auxilio, porque (sic) era de día, y se me hizo raro porque (sic) nunca había pasado un acontecimiento igual, veo a un sujeto de estatura baja que tenía en la mano derecha un machete y veo como le tira tres golpes con el mismo en las manos porque (sic) veo como el agredido se trataba de cubrir los golpes como queriendo protegerse, porque (sic) ya tenía mucha sangre en su cara, escuche una voz que dice, "déjalo", y corro hacia estas dos personas, porque (sic) vi que también de la obra ya venían otros compañeros de trabajo, pues no sabíamos de quién se trataba, además de que recuerdo que vi cómo le aventaban una piedra al agresor, ***** todavía alcancé a escuchar al del machete otra vez "te vine a matar", se lo dijo al lesionado, en eso el agresor emprende la huida, esto ocurrió cerca de la caseta de vigilancia que está en obra, fue cuando se echó a correr con rumbo hacia el periférico, me doy cuenta que se trataba del *****, que se encontraba todo cubierto de sangre en su rostro, y me dijo "ayúdame" pero derramaba sangre de su cuerpo, porque (sic) estaba empapado de sangre todo su cuerpo, fue cuando se juntaron varios compañeros de la obra y fueron tras el responsable, me quedé para auxiliar a mi compañero y lo llevé al *****, lugar donde lo dejé, y me informaron que habían detenido al agresor quien responde al nombre de ***** a quien reconozco e identificó plenamente como a la persona que le tiró de machetazos al *****, motivo por el cual me encuentro aquí declarando así mismo quiero hacer mención que reconozco el machete que está aquí, como el mismo que tenía el detenido con el cual lesionó al *****, que es de la marca Bellota, con mango de color rojo, el cual mide como 40 centímetros de largo, se encuentra dentro de una funda de color café, así mismo quiero agregar que al sujeto agresor que ahora sé responde al nombre de ***** ya lo había visto en varias

ocasiones merodeando por la obra al igual que algunos trabajadores lo veían, que siempre lo veía que estaba parado viendo hacia la obra, y preguntaba que quién era el ***** de la obra, lo cual hasta el día de hoy hizo lo mismo...”.-----

Los relatos en disquisición se tratan de la declaración de dos personas que supieron del evento delictivo por sí y de manera directa pues los presenciaron, lo cual les confiere valor probatorio en términos del artículo 201 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social y con dicha tasación se tiene conocimiento inequívoco del mismo.-----

Se afirma lo anterior porque hecha que fue la revisión exhaustiva a los atestados mencionados se encuentra con que cumplen a cabalidad con los requisitos solicitados en el artículo 201 del Código citado, esto es, se trata de personas que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar del acto; por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tienen completa imparcialidad; incluso, el hecho de interés es susceptible de conocerse por medio de los sentidos porque no eran requeridas especiales técnicas de apreciación, o la aplicación de un arte o ciencia en específico para conocer con el acto; lo conocieron por sí mismos y no por inducciones o referencias de terceros; como se dijo antes, la declaración se reputa clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho mismo, y sobre sus circunstancias esenciales; se advierte también que no fueron obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; son uniformes, esto es, convienen en la información suministrada; y, lo más importante vieron el hecho sobre el que deponen.-----

Aunado a lo anterior son útiles para comprobar los elementos de la descripción legislativa, pues sus autores narran con precisión las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que sucedieron los hechos, pues de esa manera se tiene conocimiento de la existencia de una conducta desplegada por un sujeto determinado, mediante inteligencia y con la finalidad terminar con la vida de su víctima finalizada por causas ajenas a él.-----

En efecto, se trata de la crónica de hechos cuyas líneas son concordantes una a una con aquellos elementos del delito de referencia, de ahí que con lo establecido anteriormente y con base en lo propuesto por el declarante, debe decirse, se tiene conocimiento pleno respecto de la existencia del hecho a que hace referencia la representación social en su consignación: tentativa de homicidio. -----

Encuentra aplicación la Jurisprudencia localizable bajo el rubro “**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**”⁷-----

“Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan

7

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Junio de 2010; Pág. 808

tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.” -----

También encuentra aplicación la Jurisprudencia localizable bajo el rubro **PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS**⁸.-----

“Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.”-----

En este contexto y con fundamento en el artículo 201 del código procesal de la materia, la declaración del agraviado y de los testigos ***** son eficaces para constatar plenamente los elementos del delito: un principio de ejecución de una conducta orientada a privar de la vida (elemento descrito en el inciso a); porque acerca de ello se tiene información bastante y concurrente en el sentido de que el infractor profirió los vocablos "te voy a matar" y que además estos los dirigió al ofendido en el momento en que aquél se encontraba desarrollando la conducta en cuestión para que éste se condujera conforme a esta comprensión para lo cual se valió de un objeto de potencialidad lesiva para cualquier ser humano, es decir, de un machete, y por la forma relatada esta actuación conforma: un comienzo de ejecución (elemento descrito en el inciso a); y además que la misma fue frustrada por la intervención de los dos últimos testigos citados, es decir, la muerte no se concretó por causas ajenas a la voluntad del agente (elemento descrito en el inciso b de antecedentes).-----

Acerca de una conducta dolosa del sujeto activo encaminada a privar de la vida al ofendido, encontramos la fe de integridad física practicada a ***** , el que se encontró: “...su estado de conciencia: sedado profundo para mantener conectado con cánula endotraqueal a un aparato que asiste sus respiraciones, orientado no valorable. Marcha: esta encamado, constitución: meso morfa facies marcadamente pálida actitud no valorable , memorias no valorable , presenta lesiones que se tienen a la vista: 1. Tiene una herida contundente cortante ligeramente sinuosa que va de la porción media del reborde del labio superior bucal dirigiéndose horizontal a la región geniana derecha del rostro, de seis punto cinco centímetros de largo,

8

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3; Pág. 2186

tiene nueve puntos de sutura con hilo al parecer catgut, 2. Tiene una herida contundente cortante en la piel cabelluda de la región parieto temporal derecha de cuatro centímetros de largo suturada con cuatro puntos con hilo catgut. Tiene otra herida contundente cortante en piel cabelluda de la región fronto parietal derecha, paralela a línea sagital del rostro, de cuatro centímetros de largo suturada con hilo catgut, en el extremo inferior se continua la lesión cortante contundente con una línea erosiva que llega a tocar el tercio externo o distal del cuerpo de la ceja derecha. NOTA: se observa que estas dos lesiones craneales están acompañadas de hundimiento craneal. 4. Tiene dos punto equimóticas en la piel que comprende el ángulo interno ojo izquierdo de dos milímetros de diámetros. 5. Tiene una equimosis de forma irregular rojiza violácea en la piel que comprende en ángulo externo del ojo izquierdo y región zigomática de dos centímetros de longitud. 6. Tiene leve equimosis y edema de parpados del ojo izquierdo. 7. Tiene una excoriación superficial en el espacio que comprende región naso geniana derecha de un centímetro de largo. 8. Tiene dos excoriaciones superficiales en el reborde externo de la narina derecha de medio centímetro cada una y paralelas entre si mismas. 9. Tiene en el muslo derecho en su cara anterior tercio proximal una herida contundente cortante de uno punto cinco centímetros de longitud suturada con dos puntos, con la presencia de una equimosis roja de cinco centímetros que acompaña a la lesión corto contundente referida antes. 10. Tiene una equimosis rojiza en la piel del muslo izquierdo en su cara anterior, tercio medio de cinco centímetros de largo. 11. Tiene una discreta equimosis rojiza poco marcada en el reborde o polo inferior de la rodilla de tres centímetros de longitud. 12. Tiene tres marcas rojizas equimóticas poco marcadas en la piel del brazo izquierdo en su tercio proximal, dos de ellas de cinco milímetros diámetro, la otra de un centímetro de diámetro. 13. Tiene en muslo derecho en su cara lateral externa una equimosis alargada rojiza poco marcada de ocho centímetro de largo por dos milímetro de ancho. 14. Tiene profusos vendajes de ambos antebrazos por cursar posquirúrgico inmediato, no se descubre para evitar iatrogénica. Datos tomados del expediente médico del Hospital Universitario de Puebla. 1. En los primeros minutos de estancia hospitalaria en valorado; resultado de ínter consulta con médico especialista en traumatología quien refiere lo siguiente.” “múltiples lesiones extensas con heridas de músculos de antebrazos y sus vasos adyacentes, neurológicamente no valorables, a nivel del tríceps con presencia de lesión abierta y exposición ósea, compromiso vascular u aparentemente daño neurológico, con presencia de sangrado en capa que no cede a la presión. Se observa lesión abierta en la base de los dedos 2, 3, 4, y 5 de mano ispilateral (sic), sin compromiso óseo aparente. En miembro torácico contra lateral con presencia de herida abierta en mano en cara cubital con exposición ósea. lesión de musculatura adyacente, con compromiso neurovascular. lesión abierta en antebrazo con exposición cubital en tercio medio, con lesión de vasos y musculatura adyacente. id. politraumatizado. Múltiples fracturas de cráneo. Fracturas abiertas en miembro torácico derecho e izquierdo.” Plan: se realiza afrontamiento de heridas de ambos miembros torácicos. Colocan férula braquipalmar posterior en miembro torácico izquierdo, e in frapalmar en miembro torácico derecho. Luego que

estabilice colocación de placas metálicas para corregir las fracturas de antebrazos. pendiente valoración de neurocirugía y/ o terapia intensiva. *****y residentes de traumatología y ortopedia. Igualmente es valorado por el servicio de urgencias llegando a los diagnósticos siguientes: politraumatizado. a) choque hipovolémico clase I fase III. Etapa de compensación. Fracturas de cráneo con hundimiento fractura expuesta ósea de ambos antebrazos grado 3 de gustillo. comentario: Paciente masculino de 34 años de edad presenta datos de choque hipovolémico y posible lesión de ligamentos y vascular de miembros torácicos con probable lesión neurológica en espera de reposición hemodinámica con pronóstico incierto y malo para la función y la vida. Paciente con alta posibilidad de morir por choque hipovolémico. La valoración y opinión del neurocirujano: Refiere que en tomografía se observa: Fractura fragmentada y hundida parieto occipital derecha con neumoencéfalo adyacente. Además fractura frontal hundida derecha. Resto parenquima sin hemorragia- refiere que la prioridad es estabilizar hemodinámica y metabólicamente al lesionado y luego plan levantamiento quirúrgico de las fracturas craneales que se pueden realizar de manera programada. Las radiografías evidencian claramente la fractura de los daños óseos cubitales. Pronóstico reservado para la función e incierto para la vida. Muy grave. Conclusión: Las lesiones que sufre ***** son de las que ponen en peligro la vida y tardan en sanar en más de 15 días. Es probable que al sobrevivir el referido lesionado, resulte con alguna secuela o debilitamiento de las funciones motoras, sensitivas, etc., de las extremidades lesionadas. Las lesiones del rostro, al sanar, dejaran es permanentemente notables. Quien presenta las siguientes características fisonómicas estatura 1. Centímetros, tez blanca, edad 35 años, complexión regular, cabello corto, por último, viste: se encuentra en la cama número tres del área de urgencias del ***** cubierto con sabana color blanca” .-----

Medio de prueba que goza de valor convictivo en términos del numeral 73 del Código Procesal Penal, al haber sido practicada por la autoridad ministerial quien en uso del mandato legal que se le concedió y en atención a lo preceptuado por los artículos 66 y 130 del mismo ordenamiento, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la existencia de las lesiones que pusieron en peligro la vida del agraviado la conducta desplegada por el sujeto activo del delito, el cual, por un lado dicho instrumento es útil para reforzar la declaración del mismo ofendido, y por otro para corroborar los elementos del delito en cuestión conformado por los artículos 20, 312 y 324 del Código Penal.-----

Encuentra aplicación el siguiente criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal, localizable bajo el rubro **“INSPECCION OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PUBLICO. POR SER INSTITUCION DE BUENA FE QUE ADEMAS GOZA DE FE PUBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.”**⁹ -----

“Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se

⁹

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; III, Junio de 1996; Pág. 855

practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.” -----

Por otro lado, encontramos el **dictamen médico número ******* signado por ***** el que determinó "...Las lesiones que sufre el lesionado son de las que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días. Es probable que al sobrevivir el referido lesionado, resulte con alguna secuela o debilitamiento de las funciones motoras, sensitivas, etc., de las extremidades lesionadas. Las lesiones el rostro, al sanar, dejarán cicatrices permanentemente notables..."-----

En el mismo sentido, también emerge de autos el **dictamen legal de lesiones *******, emitido por el ***** , donde determinó: "DESCRIPCIÓN DE LESIONES: EXPEDIENTE CLÍNICO DEL *****: **CONCLUSIONES:** El C. ***** presenta que ponen en peligro la vida, se encuentra en adecuadas condiciones para rendir su declaración ministerial. -----

Un tercer dictamen, relativo a la reclasificación de lesiones, emitido por el ***** , al agraviado ***** , quien a la observación presenta: "...a la observación presenta una cicatriz visible y notable de 5.5. cm., de longitud que inicia en región oral superior lado derecho y va hacia región malar lado derecho. Presenta una cicatriz de 5.5. cm., de longitud, vertical en región frontal lado derecho en su parte media, visible. Cicatriz de 4 cm., de longitud, vertical, en región frontal lado derecho parte externa. Respecto a lo que observamos a la auscultación en mano izquierda notamos lo siguiente: El 5º dedo de mano izquierda está en actitud de semiflexión, con alteraciones en la flexión y extensión, falta fuerza y sensibilidad. El primer dedo mano izquierda (pulgar) presenta limitación a la extensión, no realiza oponencia con el quinto dedo. El cuarto dedo de mano izquierda presenta limitación a la extensión. La articulación de la muñeca lado izquierdo, dificultad para movimientos de flexión. Atrofia muscular de mano izquierda. MANO DERECHA. El segundo dedo (índice) de mano derecha, dificultad para la flexión (presenta rigidez). El tercer dedo mano derecha quedo parcialmente flexionado (no lo puede extender). Disminución en la fuerza y sensibilidad de ambos antebrazos. Con fecha *****del 2013 se le realizó reparación de músculos, tendones y nervios, a nivel de antebrazos, y posteriormente con fecha 01 de noviembre de 2013, nuevamente la reparación tendinosa- En una valoración médica por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, firmada por la ***** , refiere secuelas neurológicas del agraviado como la alteración de la memoria a largo plazo, no realiza cálculo y verborreico (hablar mucho) esto como consecuencia de las fracturas craneales. Con todo lo antes mencionado anteriormente, la reclasificación definitiva de estas lesiones es como sigue: FUERON LESIONES QUE TARDARON MAS DE QUNCE DÍAS EN SANAR, EN SU MOMENTO PUSIERON EN PELIGRO LA VIDA, DEJARON SECUELAS NEUROLÓGICAS, MOTORAS Y SENSITIVAS EN EXTREMIDADES TORÁCICAS Y DEJARON CICATRICES NOTABLES Y PERPETUAS EN CARA..."-----

Pruebas que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 200 del código adjetivo penal, en virtud que las circunstancias señaladas en cada una de esas opiniones, además de

encontrarse técnicamente sustentadas, son congruentes con las leyes de la lógica y la razón, además de ser concordantes con el relato del agraviado y los testigos *****, en cuanto a la mecánica de los hechos y el instrumento utilizado por el sujeto activo para causarlas; de ahí que a partir de estos medios de prueba se tiene una mayor certeza no solo acerca de la conducta en escrutinio, conformada mediante los artículos 20, 312 y 324 del Código Penal, si no además de las secuelas o consecuencias que aquellas lesiones sufridas por el pasivo dejaron en su cuerpo y zonas afectadas, tal como inicialmente lo plantearon los Médicos Legistas encargados de los dos primeros dictámenes y finalmente el galeno encargado de la reclasificación final de aquellas lesiones inferidas en el pasivo, que al ser de tal magnitud coincidieron en cuanto al tiempo de sanación, la real puesta en peligro de la vida del agraviado y las secuelas ahí mencionadas, que en su conjunto con el resto del material probatorio, encamina certeramente la decisión de esta Autoridad en cuanto a que el sujeto activo las infirió al agraviado con la única intención de privarlo de la vida; de ahí que estos dictámenes sean idóneos para establecer la existencia del delito de tentativa de homicidio calificado. ---

Corroborando lo antepuesto la Jurisprudencia localizable bajo el rubro **PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.**¹⁰ -----

“Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”-----

Ahora, si bien los dos anteriores instrumentos de juicio son eficientes para demostrar la conducta a que se refiere el delito que nos ocupa, también lo son para tener noción, incluso para tasar la intensidad del ataque con que se produjo el activo, pues se sabe por voz de los testigos, utilizó un machete para atacar, lo cierto es que tal ofensiva fue de tal magnitud que logró mutar la percepción visual que el exterior tenía hacia su físico. Incluso, la mengua de salud fue tan masiva que produjo la puesta en riesgo en la vida del ofendido, y esto precisamente es un referente para medir la intensidad en que aquél se produjo finalística e inteligentemente, orientado hacia la concreción de un fin específico estando convencido que lograría privar de la vida al paciente del delito.-----

Concatenada a las pruebas en comento, emerge de autos la diligencia de sanidad de lesione, practicada por el personal judicial de actuación, con fecha *****, al tener a la vista al agraviado *****, con la presencia para el auxilio del *****, Médico Legista encargado de emitir el dictamen de reclasificación de lesiones ya mencionado; de la cual se desprende lo siguiente: “ ... haciéndose constar que se tiene a la vista en el inmueble que ocupa este Juzgado al agraviado *****, quien en relación a la lesión número 1 (uno) ubicada en región oral superior derecha en forma transversal al eje del cuerpo y que termina en

¹⁰

[J]; 6a. Época; 1a. Sala; Ap. 1995; Tomo II, Parte SCJN; Pág. 143

región nasogeniana derecha presenta una cicatriz lineal de 5.5 centímetros. Lesión 2 (dos) ubicada en región parieto temporal derecha una cicatriz lineal vertical al eje del cuerpo de 4 cuatro centímetros de longitud. La lesión 3 (tres) ubicada en región frontoparietal derecha, paralela a la línea sagital del rostro de 4 cuatro centímetros de largo, en el extremo inferior se continúa la lesión corto contundente con una línea erosiva que llega a tocar el tercerio externo o distal del cuerpo de la ceja derecha de 5.5 centímetros. La lesión número 4 no se advierte secuela alguna. La lesión número 5 no presenta secuela alguna. La lesión número 6 no presenta secuela alguna. La lesión número 7 y 8 no presenta secuela alguna. Respecto a la lesión número 9 herida corto contundente de 1.5 centímetros de longitud en muslo derecho cara anterior tercio proximal, que corresponde a una cicatriz de 1.5 centímetros en la misma región. La lesión número 10 no presenta secuela alguna. La lesión 11 no presenta secuela alguna. La Lesión 12 no presenta secuela alguna. La lesión 13 trece no presenta secuelas. La lesión 14 presenta vendajes en ambos antebrazos por cursar postquirurgico inmediato y que en este momento describimos las siguientes cicatrices, antebrazo izquierdo presenta una cicatriz de 11.5 centímetros que abarca desde borde interno del antebrazo hasta cara posterior del mismo en su tercio medio. Cicatriz de 4 cuatro centímetros de longitud en antebrazo izquierdo cara posterior tercio medio, presenta cicatriz de dos centímetros de longitud antebrazo izquierdo cara posterior tercio distal, presenta 4 cuatro cicatrices de medio centímetro cada una en antebrazo izquierdo cara posterior tercio proximal y medio, ocasionadas por fijadores externos, presenta cicatriz de 12 doce centímetros de longitud en forma de "V" en articulación de la muñeca izquierda cara anterior subiendo por el canto de la mano izquierda y bajando hacia el borde interno de antebrazo izquierdo terminando a nivel de la circulación de la muñeca en su cara interna, presenta una cicatriz quirúrgica de 9.5 centímetros ubicada en dorso de mano izquierda que inicia a nivel del nacimiento del quinto dedo y baja hacia el borde interno del antebrazo izquierdo tercio proximal. Extremidad derecha presenta cicatriz de 9 nueve centímetros de longitud en brazo derecho cara posterior tercio distal, cicatriz de 3 tres centímetros de longitud en parte superior de articulación del codo derecho, cicatriz de 9 nueve centímetros de longitud en antebrazo derecho cara posterior tercio proximal, cicatriz de tres centímetros de longitud en antebrazo derecho cara posterior tercio proximal, cicatriz de 5 cinco centímetros de longitud en antebrazo derecho cara posterior tercio medio, cicatriz de 5.5 cinco punto cinco centímetros de longitud en antebrazo derecho borde cubital tercio proximal a medio, cicatriz de 5 cinco centímetros de longitud que va de la articulación de la muñeca derecha cara interna hacia el borde interno de mano derecha, cicatriz de 5.5 centímetros en palma de la mano derecha que va de tercer dedo al quinto de mano derecha, cicatriz de 9 nueve centímetros de longitud de origen quirúrgico que va del nacimiento del segundo dedo hasta el final de la palma de la mano derecha, presenta cicatriz de 3 tres centímetros de longitud en región occipital lado derecho parte inferior..".-----

Diligencia que el personal judicial de actuación practicó al tener a la vista al agraviado y en consecuencia observó directamente las secuelas resultantes de las lesiones sufridas por el pasivo

que aun cuando se advierten sanas sí pusieron en peligro su vida, dejando secuelas dada la naturaleza de las mismas. Por lo tanto tiene un valor probatorio pleno en término del artículo 199 de la Ley Procesal Penal. -----

Con otras palabras, si con todo y que tienen valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 201 del código procesal de la materia, la declaración de los testigos de cargo aunada a la producida por el ofendido no fuesen suficientes para comprobar el elemento del delito referente al estado anímico del activo para producirse según una voluntad de querer privar de la vida, la fe de lesiones y los dictámenes que le fueron practicados al agraviado, deben ser puntos de partida, o si se quiere, complementos que robustezcan el dicho de aquellos para que desde un todo probatorio se conozca el nivel de la intensidad del actuar del sujeto activo del delito. -----

Conociendo entonces la gravedad de las lesiones, su cuantía, descripción, y el hecho médico probado de que representan riesgo para la continuidad de la vida del paciente, se sabe que el ataque no fue casual, tampoco una respuesta a una eventual reyerta que haya colocado a los sujetos procesales en el interior de un mismo escenario de los hechos, ni una ofensa programada, más, de acuerdo a las pruebas analizadas, principalmente las dos últimas referentes al conocimiento de su salud, se sabe fue un ataque dirigido a terminar con su vida.-----

Entonces, si se tiene conocimiento de que la ejecución inacabada del delito de homicidio se produjo en el mundo de los hechos con la intervención de terceros quienes rompieron la directriz propuesta por la voluntad del activo, con los datos obtenidos eventualmente puede dilucidarse que dicha actuación fue pensada previamente, es decir, se tiene un indicio acerca de la premeditación como uno de los elementos conformadores del delito de tentativa de homicidio calificado, ciertamente, dicho vestigio nace del conjunto de información hasta ahora ponderada, es decir, testimoniales de cargo, el dicho de los remitentes, la declaración del ofendido, dictamen de lesiones y fe de las mismas, pues como se dijo antes, la intensidad del ataque fue tal que permite entender que el conjunto de movimientos con los cuales el activo se desplazó en el mundo de los hechos no fue una respuesta a una provocación inesperada, pues dicho acervo probatorio deja ver que el alto grado de arrojo mediante sus extremidades fuertemente disparadas y detentando en su poder un objeto de potencialidad lesiva como lo es un machete, que se trató de un acto programado y previamente reflexionado.-----

Lo anterior porque debe tomarse en consideración que de acuerdo al contexto de los hechos narrados por los testigos, la frase 'te voy a matar', fue dirigida únicamente a la persona sobre quien recayó el ataque, por ello, si todo esto se relaciona con el resultado de las pruebas tendentes a comprobar el estado de salud prevaleciente en la víctima luego de sufrirlo, se obtiene la convicción que el activo del delito ubicó al ofendido, obtuvo un machete un día antes de la agresión, tuvo en la mente buscar a ***** en su lugar de trabajo, esperar a que se encontrara solo, además la distracción que tenía mientras se hallaba hablando por teléfono celular para atacarlo intempestivamente con dicho instrumento punzocontundente a sus espaldas y producir las consecuencias dañosas en su salud y dignidad.-----

Es aplicable a los razonamientos anteriores la

tesis del contenido: -----

“ALEVOSIA, PREMEDITACION Y VENTAJA.

Existen dos clases de alevosía: la primera, consiste en la sorpresa intencional de improviso o acechanza de la víctima, figura que coincide siempre con la premeditación, puesto que requiere actos preparatorios, y la segunda, en el empleo de otros medios que no le den lugar a defenderse ni evitar el mal, pero esta forma del aleve siempre coincide con la calificativa de ventaja, y si no existió ésta, debe expresarse que la alevosía tampoco se encuentra plenamente configurada”¹¹-----

Afirmaciones todas estas que son útiles para crear un contexto probatorio que se comunica con armonía al resto del instrumental demostrativo existente en la causa, por ejemplo con la testimonial de ***** la declaración del agraviado ***** y el dicho de los remitentes, así como con la fe de lesiones practicada al ofendido y el dictamen médico realizado al mismo, de todo lo cual se desprende el conocimiento inequívoco de que el agente activo del delito previo a realizar la actuación que nos ocupa reflexionó seriamente acerca de la misma hasta el punto de decidirse ejecutarla al proveerse del instrumento punzocortante en cuestión y acercarse hasta donde se encontraba aquel para desplegar sobre su cuerpo los actos idóneos y eficaces para acabar con su vida, lo cual se vio frustrado ante la actuación de los testigos de cargo mencionados, quienes interrumpieron el principio de ejecución desdoblado por el activo lo cual, era diverso a la voluntad de este último.-----

Encuentra aplicación del criterio sustentado por nuestro más alto tribunal bajo el rubro: **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. REQUIERE ACREDITARSE LA INTENCIONALIDAD DEL AGENTE.**¹²-----

“Sin negar que el hecho de que accionar un arma de fuego en contra de una persona no necesariamente implica que sea el propósito de privarle de la vida, porque para ello se requiere que tal intención, lo que es un aspecto totalmente subjetivo, se manifieste a través de la ejecución de actos que así lo revelen; y si en el caso los quejosos se encontraban detrás de un árbol y al llegar los ofendidos les dispararon en repetidas ocasiones con las armas que portaban, logrando lesionar letalmente a uno de ellos y al otro le acertaron un disparo, por lo que corrió y cuando lo hacía recibió un impacto más, y aún así continuó huyendo hasta quedar fuera del alcance de sus agresores, es evidente que la intención homicida de éstos se puso de manifiesto, ya que si no lograron segar la vida del pasivo fue precisamente por una causa ajena a su voluntad, lo cual integra la tentativa punible con respecto al delito de homicidio.”-----

Por otro lado consta la **inspección al lugar de los hechos**, como sigue “...***** al llegar se trata de lugar abierto, correspondiente a la vía pública, con circulación que va de norte a sur y viceversa de ocho metros de ancho con banquetas y guarniciones, al momento de la inspección con nula iluminación, por lo que nos auxiliamos con lámpara nonas de gran iluminación, por lo que ubicamos en el extremo

¹¹ Tesis: 211059. Tomo XIV, Julio de 1994. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Pag. 414.

¹² [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Octubre de 1995; Pág. 552

poniente u predio en construcción tipo Infonavit de trescientos metros de largo, apreciando a una distancia de un metro con sesenta centímetros de la guarnición poniente y a una distancia de treinta metros del inmueble ubicado al sur, se localiza una caseta tipo vigilancia de tres metros con cincuenta centímetros de largo por un metro con veinte centímetros de ancho, misma que presenta ventanas en sus costados oriente y norte con daños tipo ruptura con objeto duro, haciendo referencia que sobre la banqueta se ubican diversas maculaciones al parecer hemáticas, diversos patrones y direcciones, la primera se ubica a treinta y cinco centímetros de la guarnición con dirección al poniente y a treinta y dos centímetros del muro del inmueble sur, misma que se fija como indicio número uno, esta mide cuarenta centímetros de largo por cinco centímetros de ancho, el cual se toma una muestra con un hisopo impregnado de solución salina, haciendo referencia que este es de tipo dinámico con desplazamiento al sur, continuando con la diligencia, se procede a recabar el indicio número dos, el cual es de tipo estático por gravedad, ubicada a setenta y siete centímetros de la guarnición poniente, hacia la caseta de vigilancia, mismo, que tiene por dimensiones tres centímetros de largo por dos centímetros de ancho, continuando con la diligencia se procede a recabar el indicio número tres, esta tiene dirección al sur, se observa tanto en la banqueta como en la superficie de rodamiento húmedo, apreciándose tejido al parecer hemático diluido en un área de un metro con cuarenta centímetros de fondo por tres metros de largo, esta se diferencia del resto con características húmedas, continuando con la inspección se procede a recabar el indicio número cuatro, este se localiza con dirección al poniente a una distancia de un metro y de manera contigua a la pared oriente de la caseta se observa un área con al aparecer tejido hemático diluido en una área de un metro de largo por cuarenta y cinco centímetros de ancho, así mismo, en la pared se aprecian maculaciones dinámicas tipo puntigüeo en una área de dos metros con diez centímetros de ancho por dos metros con cincuenta centímetros de alto, interesando ladrillo anaranjado y cristal correspondiente a la ventana con vista al oriente de manera circulante y a la búsqueda de mayores indicios se observan fragmentos de vidrio que corresponden a la ventana descrita, misma que tiene por dimensiones ochenta centímetros de ancho por un metro con treinta centímetros de alto, que de esta área se recaban tres muestras, dos en la pared y una en el cristal, con hisopos impregnados de solución salina, pared inferior, parte superior de pared y una en la ventana, el desplazamiento de la maculación es con dirección al sur, a una longitud de quince metros, continuando con la descripción y retornando al área de caseta a una metro con ochenta centímetros de la guarnición poniente y a veintinueve centímetros del muro norte se observa maculación hemática, un metro por treinta centímetros de patrón diagonal, es decir, de sur oriente a norponiente, donde se toman dos muestra con hisopo impregnado de solución salina, el cual se enumeran como indicios números cinco y seis. Así mismo se hace constar que el flujo peatonal es escaso y vehicular poco fluido. A continuación se procede al llenado del formato de cadena de custodia, adjuntado los indicios debidamente asegurados, embalados y etiquetados, para ser enviados mediante oficio a la dirección de servicios periciales para que sean examinados por perito en química forense y se determine perfil genético del

acusado.” -----

También, encontramos la inspección al objeto cortocontundente, del que se aprecia “...se encuentra dentro de una funda de color café, por lo que en seguida se procede a dar la debida intervención a la perito a efecto de recabar indicios para su envío posterior a la dirección de servicios periciales para su análisis correspondiente por la perito en química forense, por lo que enseguida, observándose que se tiene a la vista un machete, que mide en su totalidad cincuenta y dos centímetros de largo, con un mango de color rojo que mide doce centímetros, así mismo mide cuatro centímetros en la parte más angosta y siete centímetros en su parte más ancha, en una de sus caras se observa el grabado con el texto bellota, mismo que en su totalidad de la hoja, se encuentra maculada de tejido, al parecer hemático, con patrón de deslizamiento, en el mango cuenta con cuatro remaches metálicos, así mismo, en el mango no es posible recabar huellas dactilares por la textura del mismo, continuando con la diligencia de manera contigua al texto bellota, se encuentra cinta adhesiva tipo masquen con el precio de cincuenta y ocho pesos, enseguida, se procede asegurar, embalar y a etiquetar, como indicio "a" el machete de la marca bellota con mango de color rojo, el cual se encuentra en buen estado, con la hoja metálica totalmente maculada de tejido al parecer hemático, enseguida la perito, toma muestra con hisopo impregnado de solución salina, al parecer hemática recabada de la hoja del machete marca bellota mango rojo...”-----

Medios de prueba que gozan de valor convictivo en términos del numeral 73 del Código Procesal Penal, por las razones entregadas anteriormente, no obstante, a su apreciación ambas resultan útiles porque constatan la existencia del escenario donde se verificaron los hechos, como la del instrumento del cual el agente se valió para intentar privar de la vida al ofendido luego de haber reflexionado al respecto hasta el punto de decidirse.-----

Resulta con aplicación la Tesis pronunciada por nuestro más alto Tribunal localizable bajo el rubro **MINISTERIO PÚBLICO. NO SE ROMPE EL EQUILIBRIO PROCESAL POR EL HECHO DE DAR EFICACIA PROBATORIA A LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**¹³-----

“No es correcto el argumento del quejoso de que forzosamente se le deba conceder mayor valor probatorio a aquellos medios de prueba que se rindan ante la autoridad jurisdiccional, respecto de los que se rindieron ante el Ministerio Público, aludiendo a que de lo contrario se produce una supuesta violación al equilibrio procesal. Esto es así, porque como se ha dicho corresponde a la Representación Social la investigación y persecución de los hechos constitutivos de delito del que tenga conocimiento, ello por imperativo constitucional y, por tanto, las actuaciones que en uso de esa facultad realice, observando los preceptos legales aplicables en cada caso particular, son merecedoras de valoración por parte de la autoridad jurisdiccional, partiendo además del principio de que es una institución de buena fe y que, además, está dotada de fe pública. Máxime que conforme a la codificación procesal penal de aplicación federal, la

¹³ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Octubre de 2003; Pág. 1058

normatividad correspondiente asigna igual eficacia a las actuaciones practicadas en el proceso propiamente dicho, o en etapas procedimentales previas, como la de averiguación previa. Luego, el que después de la consignación ante la autoridad judicial, el Ministerio Público se convierta en parte del proceso, se debe a la doble función de que está dotado, es decir, como institución investigadora y como parte en el proceso, pero no significa, conforme al sistema procesal mexicano vigente, que por el hecho de dar eficacia probatoria a aquellas actuaciones que realizó en función de autoridad persecutora de delitos, transgreda el equilibrio de las partes, porque los datos que arroje esa investigación, es lo que hace que en un momento dado se pueda o no ejercer acción penal en contra de una persona, como presupuesto del proceso en sentido estricto y, en el caso de que así suceda, ésta tendrá la posibilidad de entablar más ampliamente ante un órgano judicial sus mecanismos de defensa, aportándose todas aquellas pruebas que estime pertinentes, las que deberán ser valoradas por el órgano jurisdiccional al momento de resolver, pero sin que ello le impida el valorar igualmente aquellas que no fueron desahogadas ante él, es decir, durante la averiguación previa. Sin que pueda perderse de vista que también en dicha etapa de indagatoria se asignan al presunto inculpado garantías y derechos en aras del debido proceso y plenitud de defensa, ello conforme a la normatividad constitucional y legal actualmente aplicable en nuestro país.”----

En suma, con fundamento en el artículo 204 del código procesal de la materia, el instrumental probatorio entrega la convicción en quien esto resuelve de que el***** (circunstancia de tiempo),***** (circunstancia de lugar) cuando ***** se encontraba trabajando en una obra en dicho lugar una persona determinada se acercó hasta donde él estaba para propinarle un golpe en la cabeza atrás (principio de ejecución de una conducta orientada a privar de la vida a otro), a la altura de su oreja derecha, ante lo cual da vuelta y se percata de una persona de sexo masculino de aproximadamente *****, ***** quien tenía un machete (instrumento del cual el agente se vale para ejecutar la conducta y herramienta que respalda el aspecto de la premeditación) en una de sus manos el cual había comprado un día antes (aspecto que refuerza la premeditación), quien lo siguió golpeando con el mismo instrumento filoso, en la frente del lado derecho, y en diferentes partes de su cuerpo (continuación de ejecución de la conducta orientada a privar de la vida a otro, también constata el aspecto subjetivo del delito consistente en el ánimo de matar) mientras le profirió la expresión "te voy a matar" (demuestra el elemento subjetivo consistente en el ánimo de terminar con una vida), a razón de que el ofensor sufrió la pérdida de su progenitor y hermana a manos del ofendido (modalidad de ocasión y precedente de la premeditación) y así continuó asestándole golpes, aun estando tirado en el suelo (constata el elemento subjetivo de mérito) conducta que se detuvo cuando el activo del delito se percató de la presencia de dos de los trabajadores (instante en que se frustra el delito de homicidio por causas ajenas a la voluntad del agente) con los que se encontraba el agraviado quienes le arrojaron piedras y persiguieron al agresor hasta que, junto con los elementos de la policía, lograron su detención y remisión ante la autoridad. Actuación a cargo del citado que puso en riesgo el bien jurídico protegido consistente en la vida de las personas.----

Encuentra aplicación la tesis sostenida por nuestro más alto Tribunal visible en el rubro **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.**¹⁴-----

“El delito de homicidio en grado de tentativa requiere que se coloque en peligro la vida de la víctima; sin embargo, la acreditación de este elemento no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma.” -----

De acuerdo con todo lo anterior y según la regla genérica para demostrar el delito prevista por el artículo 83 del código procesal de la materia, los instrumentos probatorios de la causa hasta ahora analizados forman una base sobre la cual esta autoridad jurisdiccional está autorizada para afirmar que el delito está demostrado según los argumentos que vienen.-

La existencia de la vida. Elemento descriptivo cuyo conocimiento es posible mediante percepciones sensoriales, que se verifica a partir de las declaraciones de ***** que ya han sido sometidas a ponderación, al entregar información al proceso en el sentido de que, antes de la acción desplegada el ***** disfrutaba de la vida, que es el bien jurídico cuya tutela recoge el ordenamiento positivo de la materia, dentro del artículo 312, al reputar ideal su protección en interés de la especie humana y la convivencia en sociedad.-----

Un elemento subjetivo-valorativo: un principio de ejecución de una conducta orientada a privar de la vida; La intención por parte del sujeto activo del delito para privar de la vida a su víctima se demuestra con la declaración de los testigos ***** así como con el testimonio del agraviado ***** quienes relatan de manera concordante, aquel se dirigió hasta este último no sólo para proferirle la expresión "te voy a matar", sino para externar hacia él una serie de actos encaminados a privarle de la vida, como lo son empuñar un machete con una de sus manos para llevarlo hasta su corporeidad con suficiente fuerza y atino, hasta ser interrumpido por terceros, poniendo así en riesgo el bien jurídico protegido consistente en la vida de la víctima.-----

El otro elemento objetivo-valorativo: la no concreción de la muerte por causas ajenas a la voluntad del agente. El factor decisivo para la interrupción de la consumación del delito en progreso, que para el caso, lo era homicidio calificado, fue la intervención ***** ya que de acuerdo a su declaración, ellos fueron quienes se encontraban en el lugar de los hechos, cerca de donde se hallaban reunidos los sujetos

14

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1781

procesales, a decir de los testigos, aproximadamente siete metros de lejanía; su intervención fue importante porque ésta permitió saber que a falta de esta el actuar del activo del delito habría proseguido hasta límites previamente queridos y aceptados por él, es decir, hasta el desencadenamiento de la muerte de ***** . De modo que si los testigos en cuestión intervinieron, o bien, interrumpieron el hecho, significa de manera indubitable que el activo continuaba y estaba dispuesto a continuar esa misma actividad hasta concretar la extinción del bien jurídico protegido que en el particular no es la vida de las personas.-----

La premeditación: reflexión previa del activo del delito. El agente premeditó su actuar porque ubicó a su víctima desde el mes de abril hasta el día en que se produjeron los hechos que nos ocupan, lapso suficiente en el cual gestó la idea de dar muerte a su víctima, así las cosas, resolvió antes de los hechos hacerse de un machete con su respectiva funda para que al día siguiente, al tener la oportunidad, se acercara hasta aquel, como al efecto así lo hizo y emplear dicha arma en su contra con los resultados conocidos.-----

En esta parte sostenemos que, la valoración de los medios de prueba aportados por el ministerio público en la etapa de preparación de la acción penal, indica la justificación de los elementos descriptivos con los cuales el legislador local estructuró la definición de tentativa de homicidio calificado, pues verifica la existencia de una actividad humana, finalísticamente orientada, ejecutada con voluntad y consciencia, con el propósito de privar de la vida a ***** sin lograrlo por causas ajenas a su voluntad, que es contraria a la totalidad del orden jurídico vigente, encaminado a la protección del bien jurídico denominado vida de las personas; de ahí la actualización de la tipicidad y antijuridicidad como elementos de la teoría del delito, para colorear la acción calificada desplegada por el acusado en su calidad de autor.-----

III. DEL JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD¹⁵ El desarrollo del tema arranca del planteamiento de la antijuridicidad,¹⁶ como categoría estructural del delito, junto con la tipicidad, manifiesta el juicio de desvalor que recae sobre la conducta típica que se subsume a la norma penal, en la medida que tal comportamiento haya lesionado o puesto en peligro un bien jurídico, sin causa alguna que lo justifique. -----

En ese sentido, su acreditación requiere de un procedimiento de constatación formulado en negativo, pues antes de la declaratoria debe verificarse si en el caso concreto: un principio de ejecución de una conducta orientada a la privación de la vida de ***** en las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión precisadas, estuvieran amparadas por alguna causa de justificación, estrictamente aquellas establecidas por el legislador penal¹⁷, dentro del texto del artículo 26 del

¹⁵ En sentido restringido, es el segundo elemento o categoría del delito cuya conceptualización más simple lo identifica con la contrariedad de una conducta al derecho, expresa la ilicitud jurídica del hecho frente al derecho. También se dice que es un predicado de la acción, porque denota que es contraria al orden jurídico, así véase Jiménez Martínez Javier en “La Teoría General del Delito” Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2011, páginas 808-809.

¹⁶ *Ibidem*. En vez de antijuridicidad, que si bien está formado por menos letras y aparece como vocablo elegante, no es correcto pues antijuridicidad es palabra formada con el prefijo anti y el adjetivo jurídico, para explicar lo contrario a derecho.

¹⁷ De acuerdo a la teoría del delito, las causas de justificación que excluyen la antijuridicidad, de un determinado acontecimiento típico, atendiendo a la relación entre las categorías tipicidad y

Código Penal, que indica: -----

“Son causas de exclusión del delito: **I.** Que el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente; Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla. **II.** La falta de alguno de los elementos del delito; **III.** Actuar el acusado con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos: **a)** Que el bien jurídico sea disponible; **b)** Que el titular del bien tenga capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y **c)** Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo; **IV.** Obrar el autor en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente; a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes: **a).** Que el agredido provocó la agresión, dando motivo inmediato y suficiente para ella; **b).** Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios; **c).** Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; o **d).** Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por los medios legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa. Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquél que, en el momento mismo de estarse verificando una invasión por escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento que habite o de sus dependencias, la rechazare, cualquiera que sea el daño que cause al invasor. Igual presunción favorecerá al que dañare a un extraño a quien encontrare en el interior de su hogar o de la casa en donde se encuentre su familia, aunque no sea su hogar habitual; o en un hogar ajeno que tenga obligación de defender o en el local donde tenga sus bienes o donde se encuentren bienes ajenos que esté legalmente obligado a defender, si la presencia del extraño revela evidentemente una agresión. **V.** La necesidad en que se vea el infractor de salvar su propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, si no existe otro medio practicable y menos perjudicial y no se tenga el deber jurídico de afrontar ese peligro, o éste no haya sido buscado o provocado por el infractor o por la persona a la que trata de salvar; **VI.** Obrar en el cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio de un derecho establecido en la ley; **VII.** Que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad para comprender el carácter ilícito de aquél o para conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de intervenir alguna de las condiciones siguientes: **a)** Por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba sin culpa al tiempo de obrar, o **b)** Por padecer el agente trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que él mismo hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere este inciso anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida,

antijuridicidad y al principio de legalidad penal, según el cual el legislador tiene el monopolio del establecimiento de los tipos, también lo tiene respecto de las causas permisivas o verdaderas autorizaciones, en las que atendiendo a las circunstancias es aceptada por el derecho la autodefensa de bienes jurídicos.

la punibilidad será hasta de las dos terceras partes del delito de que se trate. **VIII.** Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el agente la conocía; **IX.** Infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella manda, por un impedimento legítimo; y **X.** Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas. **XI.** Realizar la acción o la omisión bajo un error invencible: a). Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o, b). Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la Ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta. Si el error es vencible se sancionará a lo dispuesto en el artículo 99 bis de este Código. **XII.** Que atendiendo a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto activo una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.”. -----

La subsunción del supuesto de hecho a la hipótesis de derecho, implica además la formulación del juicio de tipicidad para la conducta de conformidad con los artículos 312, 324, 331 en relación con los diversos 20 y 94 fracción I del Código Penal del Estado, comportamiento del cual no cabe posibilidad legal de encontrarse amparado por causa de justificación al tenor de las hipótesis normativas relativas, pues:-

No es perceptible la existencia de los elementos negativos, analizados a partir de la ausencia de acción, en contrario el sujeto activo previó las consecuencias que representaba su actuar y a pesar de ello, decidió continuar con su acción, consistente en la intención de privar de la vida, no consumada por causas ajenas a su voluntad, el cual desencadenó en una consecuencia, congruente con este propósito selecciona los medios para lograrlo, al allegarse de un machete para asestar golpes con sus extremidades superiores en la corporeidad del ofendido, conducta que inmediatamente terminó con su vida y los efectos destructivos del bien esencial, sí pertenecen a la acción propuesta. -----

Esto es, no surge el aspecto negativo de la acción, pues las lesiones que pusieron en peligro la vida de la víctima no se produjeron por caso fortuito, ya que la finalidad de la acción tuvo que ver con el desenlace; tampoco intervino una fuerza física exterior irresistible para conducir al agente a desplegar los movimientos corporales adecuados para privar de la vida; al acometer la acción típica, el infractor no se encontraba en alguno de los estados de inconsciencia, sueño, sonambulismo, embriaguez letárgica, hipnosis, etcétera. -----

De igual forma, no se presentan causas de atipicidad, porque a la víctima le asistía el bien jurídico materia de la tutela; el agente activo desarrolla una acción con voluntad y consciencia encaminada a violar la norma y como consecuencia a la destrucción de bienes jurídicos, la que condujo a colocar en peligro el bien jurídico de la vida y lesionar la dignidad. -----

Con relación al elemento negativo de la antijuridicidad, consistente en las causas de justificación, no aparece en el

proceso demostrada alguna de las que contempla el legislador local dentro del artículo 26 del Código Penal, si como sabemos la conducta típica es un indicio de la antijuridicidad de la misma, de ahí que al lado de las normas prohibitivas, los ordenamientos disponen preceptos permisivos que dan origen a las causas de justificación. -----

Así las cosas, en el particular el sujeto activo no actuó para ejecutar actos encaminados a privar de la vida a la víctima, repeliendo una agresión actual, violenta, de la que resultara un peligro inminente, por el contrario con voluntad de violar la norma y sabiendo de la vulnerabilidad de la víctima al aprovechar su estancia a solas y hablando por teléfono celular para desarrollar movimientos corporales de sus extremidades superiores y asestarle golpes con un objeto cortocontundente -machete- actuar que lleva implícita el querer privar de la vida al ofendido, no consumado por causas ajenas a su voluntad ante la oportuna llegada de los trabajadores en el lugar; también, el agente criminal no actuó constreñido por estado de necesidad, pues no tuvo que elegir entre la realización del delito y la salvaguarda de su vida; menos tenía, al desplegar su conducta el consentimiento de la víctima para colocar en peligro su vida. -----

De consiguiente, la conducta realizada por el sujeto activo, al actuar desplegando movimientos corporales, con voluntad al utilizar sus extremidades superiores para terminar así con la vida del ofendido sin lograrlo por causas ajenas a su voluntad, resulta típica y antijurídica y resiste la formulación del juicio de tipicidad, al concurrir todos los elementos con los que el legislador estructuró el delito, atendiendo a los artículos 312, 324, y 13, en relación con los diversos 20, 94 fracción I y 331 del Código Penal del Estado. -----

IV. DE LA CULPABILIDAD¹⁸. Una vez formulados los juicios en sentido afirmativo (la tipicidad) y negativo (la antijuridicidad) en este punto considerativo retomaremos el estudio de los medios de prueba, ahora con el objetivo de dilucidar si verifican la intervención del enjuiciado ***** como **autor material¹⁹** en términos de los artículos 21, fracción I y 13 del Código Penal, del delito de homicidio calificado en grado de tentativa descrito y penado por los artículos 312, 324, y 13, en relación con los diversos 20, 94 fracción I y 331 todos del Código Penal del Estado, que realizara actos encaminados a privar de la vida del ofendido, conducta no consumada por causas ajenas a su voluntad y así estar en posibilidad de formular el juicio de reproche. -----

De acuerdo con lo anterior, el autor culpable será aquél que tiene una cualidad necesaria de la acción, según la miren otras personas que lo enjuician, pues la culpabilidad se ha convertido en un juicio de reproche que se le realiza porque obró contra el orden jurídico cuando

¹⁸ Constituye una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que, sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena. Consúltense a MUÑOZ CONDE FRANCISCO Y GARCÍA ARÁN MERCEDES en "Derecho Penal, parte general", 5ª edición, página 357.

¹⁹ Es quien, por sí, ejecuta la conducta prevista en el tipo. Según el artículo 21 fracción I del Código Penal, es quien toma parte en la ejecución del delito.

hubiera podido actuar conforme al derecho. Así vista, es deuda del autor frente a la sociedad que le reprocha el proceso volitivo en las acciones semejantes a la presente de naturaleza dolosa, la decisión de cometer el hecho. -----

Esta es la visión conceptual desde la teoría del delito, que contribuye en la resolución a auxiliar la interpretación del órgano jurisdiccional sobre el tema, pues la decisión habrá de fundarse en la ley, desde el punto de vista de la norma jurídico-penal, examinándola tal cual la aborda el Código Penal de la entidad que estudia la culpabilidad, desde el tratamiento normativo de la responsabilidad penal, de la que se ocupa el artículo 21, que en su fracción I dispone “Son responsables de la comisión de un delito: I. **Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución [...]**” -----

También, integran el fundamento de este acto de autoridad, el planteamiento hecho por el Ministerio Público en sus conclusiones de culpabilidad dentro del contenido del artículo 13 del Código Penal, que establece: -----

“La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la Ley.” -----

Del último de los arábigos transcritos, es posible avanzar que el párrafo relativo se refiere a las que la doctrina define como clases de dolo: primeramente el dolo directo o de primer grado, con la expresión “se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal” luego, el dolo de segundo grado o dolo indirecto, resumido en la frase “se previó como posible el resultado típico” y, finalmente el dolo eventual, entendido desde el enunciado “se quiso y aceptó la realización del hecho descrito por la ley”. -----

Si los dos preceptos anteriormente citados en este capítulo se interpretan en forma sistematizada estamos en lo cierto si decimos que la premisa a demostrar por el Ministerio Público, consiste en que,*****-enjuiciado en la causa- realizó antes y para motivar su detención, la conducta de acción apegada a la prohibida por la ley penal, puesto que si pretende se le reproche el comportamiento ejecutivo para a privar de la vida a la persona no consumada por causas ajenas a su voluntad, las pruebas en ese sentido deben encaminarse a verificar su identidad con el agente que en circunstancias de lugar, tiempo y modo apuntadas, desplegó actos directamente encaminados a privar de la vida a la víctima, al utilizar sus extremidades superiores para asestarle golpes con un machete.-----

La actividad probatoria para incriminar al enjuiciado, derivada del principio acusatorio es consecuencia del principio de presunción de inocencia que le asiste, considerado como la garantía de indemnidad de la persona, frente al poder público, la cual sólo es derrotada con la actividad acusatoria ejecutada en forma debida, es decir, en observancia a los principios determinados por la Ley Fundamental, bajo la perspectiva del neo-constitucionalismo, como filosofía o doctrina para explicar el derecho (su aplicación) en el Estado constitucional; congruente

con ella resulta pertinente ingresar al análisis del tema, desde la óptica de los derechos fundamentales, si consideramos que el acceso a un juicio y sobre todo a un juicio justo, al que se llegue a través de un debido proceso, es por igual asequible tanto a la víctima, como al imputado. -----

De la figura –culpabilidad- en cita, resulta aplicable la interpretación realizada por tribunales federales, como sigue: -----

“DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta típica, antijurídica es culpable cuando al autor o partícipe del delito le es reprochable el haber contravenido el orden jurídico. Luego, del artículo 15, fracciones V, VII, VIII, inciso B) y IX del Código Penal Federal, se advierte que el autor o partícipe del delito es culpable cuando: i) es imputable (capacidad de culpabilidad); ii) conocía la antijuridicidad de su conducta; y, iii) le resultaba exigible otra conducta. Los anteriores elementos se excluyen por: a) La inimputabilidad. Consiste en que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender su carácter ilícito o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente lo hubiere provocado dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre que lo haya previsto o le fuere previsible; b) El error de prohibición invencible. Se presenta cuando se realice la acción u omisión bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o su alcance (error directo), o porque crea que está justificada su conducta (error indirecto o sobre las causas de justificación); c) El estado de necesidad inculpante; en él, el sujeto activo obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y, d) La inexigibilidad de otra conducta. Cuando en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.” -----

Particularmente, nos corresponde analizar los medios probatorios de la indagatoria para dilucidar si hay identidad entre el enjuiciado ***** contra quien se ha formulado acusación y el sujeto activo que realizó un principio de ejecución de una conducta de privar de la vida a una persona, no consumado por causas ajenas a su voluntad, luego para reflexionar si reúne las condiciones necesarias para declararlo culpable del delito que le imputa la representante social, en su calidad de autor material. -

Dicho lo anterior, desde una perspectiva material la categoría en examen indica que el justiciado, reúne los elementos de la

culpabilidad: a) capacidad de culpabilidad; b) conocimiento de la antijuridicidad; y, c) la exigibilidad de un comportamiento distinto. -----

A los requisitos indispensables para considerar a una persona culpable, se agrega que el órgano de acusación demostró con las pruebas de las que se allegó, la identidad entre el sujeto activo del delito de homicidio calificado, en grado de tentativa, con la persona de ***** , al cual acusó y ahora es enjuiciado. -----

En efecto, al revisar el acervo probatorio aportado por el órgano de acusación, también tenemos la certeza de que justificó esa premisa, tal como expresaremos en los siguientes argumentos. -----

El sustento de la afirmación sobre la culpabilidad de ***** reposa en la aplicación de la prueba circunstancial, que hace posible afirmar su intervención como autor de la conducta tentativa de privar de la vida al paciente, no consumada por causas ajenas a su voluntad, hipótesis evaluada por el legislador local como tipo especial de homicidio calificado, en grado de tentativa. -----

Resulta aplicable la jurisprudencia que establece: **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.** Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.²⁰ -----

La incriminación que pesa en contra del acusado deviene de medios probatorios plenamente válidos que al concatenarse entre sí y articularse nos llevan a la convicción jurídica de su autoría criminal.-----

En efecto debemos partir de la declaración del ofendido ***** y testimonios de ***** , valoradas en párrafos anteriores, y las cuales se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, no así su apreciación legal fundada en los artículos 201 y 204 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, quienes hacen un señalamiento claro y directo en contra de ***** , como la misma persona que infirió diversas lesiones en contra del primero, sobre todo en el área de la cabeza, tórax y antebrazos, que en su momento colocaron en peligro su vida; hecho cierto y demostrado, que pertenece al plano de la realidad, lo que revela el acusado actuó conforme a ese querer y esa comprensión, lo cual fue frustrado por causas exteriores al activo del delito, lo cual conforma información relevante para establecer al autor de la conducta dolosa orientada con una finalidad específica.-----

Entonces, la declaración de la víctima y testigos ***** , adminiculadas a la narración de los remitentes, quienes logran la detención del acusado, además de asegurar el objeto cortocortundente que utilizó el acusado, para poner el riesgo su vida, son eficaces para dar a conocer la dinámica de los hechos pues proporcionan el primer indicio racional respecto de su autoría al realizar el señalamiento directo en contra

20

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/95. Nicolás Jacobo Bañuelos y otro. 29 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

de ***** , de acuerdo al artículo 21 fracción I del Código Penal.-----

A este dato se suma el aportado por la prueba directa, la fe del instrumento del que se valió el agente del delito para intentar privar de la vida al ofendido (machete), y de las lesiones sufridas por este, que en términos del artículo 73 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social corrobora la testimonial de cargo, además de que informa el grado e intensidad en que el activo del delito desplegó su conducta hacia el mundo exterior y la dirigió hacia la humanidad del ofendido para establecer a partir de esto, como se dijo antes, tuvo la intención de privarlo de la vida.-----

Desde luego, si de acuerdo a la técnica que rige la valoración de las pruebas en el sistema mixto de justipreciación que sigue el proceso penal mexicano, admite como fuente de conocimiento la declaración ministerial **ratificada** del acusado ***** entonces debe considerarse que al proporcionar su testimonio ante el Agente del Ministerio manifestó lo siguiente "... trabajo de ***** con el ***** sin recordar su otro apellido, y laboro desde hace cuatro meses y días laboro en el día en las obra y por las noches laboro como ayudante de carpintería, y hay días que trabajo en la poda de jardines, y el día de ayer***** , como entre las nueve y media o diez de la mañana iba entrar a trabajar temprano a trabajar en el centro y como se me hizo tarde y como estoy por día decidí irme a trabajar ***** porque (sic) hace un mes unos amigos me invitaron a trabajar en dicho lugar y como ya había perdido el día en la otra obra del centro decidí irme la *****llegué aproximadamente a las once de la mañana y es el lugar donde sucedió el problema, y me bajé de la combi de la ruta 21, y en dicho lugar iba a podar un jardín y unos arbolitos y llevaba un machete para hacer el trabajo. y lo llevaba colgando en su funda, de color café claro, el cual lo compré el día de ayer, en una ferretería de ***** y me costó ciento treinta y nueve con todo y su funda, y como sabía que el señor *****a quien ya lo conocía en la *****porque él mató a mi papá y a mi hermana, y hace dos años mi papá me dijo que tuviera cuidado del señor *****porque me podía lastimar por un problema que tenía con mi papá pero yo no le tomaba importancia, y el señor Javier lo conocí porque desde hace dos años iba por la sierra donde vivía, pero mi papá un día que iba caminado por la sierra me lo mostró que con dicha persona tenía problemas, y que tuviera cuidado, y hace como dos años mataron a mi papá y a mi hermana pero me enteré porque estaba trabajando en México por lo cual fui a verlos y me enteré que lo mataron a tiros, y la mayoría de la gente nos conocemos y somos familiares, y me enteré que los había matado el señor ***** por los problemas de unos terrenos, pero como no platicaba bien con mi papá solo me dio me comentó y desde que murió mi papá salgo fuera de la sierra a trabajar a ***** , son los lugares donde más trabajo y me he ido a trabajar a Sonora y desde hace dos años ya no había visto a señor *****y hace aproximadamente un mes volví a ver al señor ***** y la gente de la sierra me enteré que el señor ***** trabajaba en ***** de encargado en una obra, y hace como un mes y medio que pasaba a trabajar por los gavilanes y cuando pasaba en la combi de la ruta 21 para ir más adelante donde está la base de dichas combis y reconocí al señor *****y comencé a recordar de donde había visto a esa persona y como no iba seguido a las***** , pero lo vi como tres veces más y por el mes de abril fue cuando lo vi y regresé aproximadamente a los

quince días y lo volví a ver y solo iba a podar el jardín como tres veces e iba a trabar el ***** y en ocasiones iba a poder el jardín pero solo me arreglaba de la podadas con un amigo de ***** y él se arreglaba con la dueña del trabajo y lo que se trabaja nos repartíamos la mitad, y acudí como tres veces a dicho lugar y solo me imaginaba que el señor ***** llegaba a trabajar y cuando pasaba a las nueve o las diez me di cuenta que el señor ***** coincidía cuando él iba llegando y sabía que él llegaba en un vehículo Honda plateado, y la primera vez que lo vi no estaba seguro que si era la misma persona y es el caso que el día de ayer me subí en la combi adelante y confirmé que si era la misma persona que conocía con el nombre de ***** , y cuando lo vi me bajé de la combi y me di cuenta que él se bajó de su vehículo y me di cuenta que estaba hablando por teléfono y vi cómo se volvió a subir a su vehículo y se volvió a bajar nuevamente y cuando se bajó al parecer tenía el teléfono el altavoz, y en ese momento yo lo alcance y el dije voltéate y acuérdate de lo que le hiciste a mi padre y el señor *****se volteó y yo le di un machetazo en la pierna y el señor ***** se agachó y después le dio un machetazo en la nuca y le seguí dando de golpes con el machete y cuando le dije que se volteara era para que se defendiera pero no era matarlo solo era lastimarlo, y lo deje parado y yo le pegué con el filo del machete y cuando le pegué me eché a correr y el dio como unos diez golpes con el machete y no recuerdo cuantos golpes le di en la cabeza y cuantos en el cuerpo aunque recuerdo que la mayoría se los di en el cuerpo y todos se los di con el filo del machete, y lo dejé parado y yo como vi que venía trabajadores de la empresa me eché a correr y di vuelta a la calle y corrí aproximadamente cuatro calles y me siguió una camioneta lobo de color roja, y como me iba siguiendo la camioneta yo corría para que no me alcanzaran porque si me alcanzaban me podían pegar y sí es cierto que me metí en un terreno porque iba cruzando para escaparme y los quería perder y no los llegué a perder pero siempre me cortaron el paso y después llegó la policías y cuando entre al terreno que dicen los testigos tiré el machete, y caminé y más adelante dejé mi gorra y una mochila pequeña donde tenía cigarros, rollo de papel, un toper de comida, y cuando regrese me di cuenta que estaban los policías me regresé nuevamente y estuve dando varias vueltas tardando aproximadamente media hora hasta que me detuvieron dos policías quienes me gritaron párate y tírate al piso por lo cual no opuse resistencia y me detuvieron los policías y me subieron en una motocicleta de los policías y me trasladaron, y yo no les ofrecí dinero a los policías ni a ninguna otra persona únicamente hable con los policías cuando me llevaron en la motocicleta y me llevaron a una parte donde no sé qué lugar pero estaba un comandante y estaba una muchacha me sacaron fotos, y después me subieron a un patrulla y me llevaron a Rancho Colorado y ahí me checó una doctora, me sacaron fotos y me sacaron huella de mis dedos índices, y no me golpearon los policías y en estas oficinas nadie me ha golpeado y lo que estoy declarando nadie me ha presionado para decirlo y es la verdad de lo que paso...” .-----

Al someter a juicio de valor la declaración en cita, advertimos constituye una confesión calificada divisible, apreciada a la luz de los artículos 124, y 194 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, goza de un valor de indicio que alcanza el rango de prueba plena,

pues fue vertida ante la autoridad competente para su recepción, por una persona con edad y capacidad suficiente para entender la trascendencia del suceso que describe de manera libre y espontánea, esto es, sin coacción ni violencia alguna, estando asistido en todo momento de un defensor encargado de velar por el respeto a sus garantías individuales, circunstancias que aunadas al contenido del suceso descrito, como hecho propio de su autor, así como a la veracidad de sus asertos y a la circunstancia de encontrarse corroborado con otros elementos de convicción y prueba, nos conduce a sostener la validez de la prueba y consecuentemente su eficacia jurídica.-----

La apreciación horizontal a la prueba anterior permite sostener que su emitente produce un caudal de información que bien pudiera converger desde dos vertientes encontradas, pues mientras admite determinadas circunstancias que le colocan en el lugar de los hechos, conociendo a la víctima y habiéndolo agredido con un machete luego de haberlo visto y ubicado desde el mes de abril incluso hasta cerciorarse de que se trataba de la misma persona que, de acuerdo a su declaración, privó de la vida a su padre y hermana en el pasado, lo cual, le depara perjuicio, por otro lado, niega haber tenido la intención de acabar con su vida, más explica, únicamente quiso lesionarlo.-----

De ahí que la parte que le beneficia, deba ser tratada de conformidad con el artículo 194 del Código Procesal de la Materia, bajo el cual se le concede calidad de indicio a su argumento en la parte que argumenta no era su intención privar de la vida a la víctima, valoración que resulta de considerar que la presunción de inocencia²¹, pues conlleva el derecho a la inmunidad mientras el acusador no aporte prueba que la venza, empero, el introducir argumentos para mejorar su situación, no basta si como ocurre en este asunto, con las demás probanzas, especialmente la testimonial del pasivo, testigos, fe de integridad física y pericial en medicina, la información resultante derrota esa presunción de inocencia; máxime que no se ofreció dato de prueba eficaz para corroborar la parte favorable de su

²¹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de presunción de inocencia -antes de la reforma de 2008, aún vigente en esta región-, implícitamente es reconocido por la Carta Magna, como se explica en el criterio jurisprudencial localizable bajo el registro: 186185, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, tesis P. XXXV/2002, página 14, de rubro y texto: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**-De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar „los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado“; en el artículo 21, al disponer que „la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público“; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole „buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos“. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

contenido; entonces, esta información es irrelevante para desvirtuar la coautoría de***** y por consecuencia su responsabilidad penal, en la comisión del delito por el que formuló acusación la Institución del Ministerio Público.-----

En esas circunstancias los medios de prueba anteriormente valorados, derivan la pluralidad de indicios bastantes para demostrar la culpabilidad de***** al presentarla como la persona que con voluntad y conciencia, actuó para concretar la parte objetiva no valorativa del tipo, al desplegar actos directamente encaminados a privar de la vida al pasivo, de conformidad con el artículo 21, fracción I del Código Sustantivo Penal. -----

Es así porque los autos de la causa forjan convicción positiva que el veinte de mayo de dos mil trece aproximadamente a las once cincuenta y cinco horas (circunstancia de tiempo), en la ***** (circunstancia de lugar) cuando ***** (sujeto pasivo) se encontraba trabajando en una obra en dicho lugar ***** se acercó hasta donde él estaba para propinarle un golpe en la cabeza atrás (principio de ejecución de una conducta orientada a privar de la vida a otro), a la altura de su oreja derecha, ante lo cual da vuelta y se percata de una persona de sexo masculino de aproximadamente dieciocho años de edad moreno, de estatura baja quien tenía un machete (instrumento del cual el agente se vale para ejecutar la conducta y herramienta que respalda el aspecto de la premeditación) en una de sus manos el cual había comprado un día antes (aspecto que refuerza la premeditación), quien lo siguió golpeando con el mismo instrumento filoso, en la frente del lado derecho, y en diferentes partes de su cuerpo (continuación de ejecución de la conducta orientada a privar de la vida a otro, también constata el aspecto subjetivo del delito consistente en el ánimo de matar) mientras le profirió al referido pasivo la expresión "te voy a matar" (demuestra el elemento subjetivo consistente en el ánimo de terminar con una vida), a razón de que el ofensor sufrió la pérdida de su progenitor y hermana a manos del ofendido (modalidad de ocasión y precedente de la premeditación) y así continuó pegándole aun estando tirado en el suelo (constata el elemento subjetivo de mérito) conducta que se detuvo cuando el activo del delito se percató de la presencia de dos de los trabajadores (instante en que se frustra el delito de homicidio por causas ajenas a la voluntad del agente) con los que se encontraba el agraviado quienes le arrojaron piedras y persiguieron al agresor hasta que, junto con los elementos de la policía, lograron su detención y remisión ante la autoridad. Actuación a cargo del citado que puso en riesgo el bien jurídico protegido consistente en la vida de las personas. -----

Sin que sea obstáculo que durante la instrucción la defensa del procesado haya aportado las siguientes pruebas: -----

Interrogatorios al agraviado ***** (visible a foja 351 de autos) y a los testigos ***** (visible a foja 351 y 352 vuelta).-----

El resultado analizado por la probanza en disquisición no aporta datos que exoneren la responsabilidad del acusado, dado que tanto el ofendido como los testigos fueron claros y persistentes en sostener la intervención del enjuiciado ***** como aquel que desarrollara los movimientos orientados a privar de la vida al agraviado, sin lograr su

cometido ante la oportuna intervención de los testigos, por ende el interrogatorio analizado no mejora la situación del enjuiciado, con fundamento en los artículos 155 y 204 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social. -----

En otro tenor, encontramos los **dictámenes** en **criminología** número ***** (emitido por ***** , visible a fojas 443 a 447 de actuaciones) así como el diverso en **psicología** número ***** (a cargo de ***** visible a fojas 452 a 457 de autos). Al respecto, con independencia del valor que pudiera otorgárseles de conformidad con el artículo 200 de nuestra Legislación Adjetiva Penal, en nuestro orden jurídico se pondera a favor del acusado, el derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor, pues de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que se prueba comete; por lo que la personalidad se vuelve un criterio irrelevante, pues los dictámenes periciales que la analizan (o pretenden analizarla) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, así, se cumplen criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella, las que se aplican a pesar de estar sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal. De ahí que resulte improcedente su estudio.-----

Lo expuesto, concuerda con el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional en nuestro país al interpretar la ley en ese caso concreto, visible bajo el rubro y texto: -----

“DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO). A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una

sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición."²² -----

En esas condiciones, prevalece el cúmulo probatorio reunido por el investigador, con el cual llegamos a la conclusión que el encausado es la persona que el *****, en la ***** (sujeto pasivo) se encontraba trabajando en una obra en dicho lugar ***** se acercó hasta donde él estaba para propinarle un golpe en la cabeza atrás (principio de ejecución de una conducta orientada a privar de la vida a otro), a la altura de su oreja derecha, ante lo cual da vuelta y se percató de una persona de ***** quien tenía un machete (instrumento del cual el agente se vale para ejecutar la conducta y herramienta que respalda el aspecto de la premeditación) en una de sus manos el cual había comprado un día antes (aspecto que refuerza la premeditación), quien lo siguió golpeando con el mismo instrumento filoso, en la frente del lado derecho, y en diferentes partes de su cuerpo (continuación de ejecución de la conducta orientada a privar de la vida a otro, también constata el aspecto subjetivo del delito consistente en el ánimo de matar) mientras le profirió al referido pasivo la expresión "te voy a matar" (demuestra el elemento subjetivo consistente en el ánimo de terminar con una vida), a razón de que el ofensor sufrió la pérdida de su progenitor y hermana a manos del ofendido (modalidad de ocasión y precedente de la premeditación) y así continuó pegándole aun estando tirado en el suelo (constata el elemento subjetivo de mérito) conducta que se detuvo cuando el activo del delito se percató de la presencia de dos de los trabajadores (instante en que se frustra el delito de homicidio por causas ajenas a la voluntad del agente) con los que se encontraba el agraviado quienes le arrojaron piedras y persiguieron al agresor hasta que. -----

De ahí que lo pertinente es concluir señalando que la valoración de las pruebas indica que el ministerio público satisfizo la carga probatoria de sus afirmaciones y sustentó debidamente la existencia de los elementos del tipo de homicidio calificado, en grado de tentativa, así como de la autoría material del enjuiciado, sin causa de justificación que le ampare,

²² Número de registro: 2005918. Décima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J.21/2014 (10ª). Página 354. Tesis de jurisprudencia 21/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de marzo de dos mil catorce. Publicada el 21 de marzo de 2014 y considerada de aplicación obligatoria a partir del 24 de marzo de 2014.

razón por la cual debe formularse a continuación el juicio de reproche.-----

V. Del juicio de punibilidad. En los capítulos que anteceden, se acreditaron los elementos requeridos de acuerdo a la descripción legal para formular el juicio de tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, en consecuencia, ha menester a la formulación del juicio de reproche en contra del acusado ***** , porque a pesar de que en lo personal tuvo la posibilidad de dirigir su actuar conforme al espíritu de la ley –por poseer capacidad de culpabilidad-, eligió realizar la conducta delictiva descrita por el legislador, que trae aparejada una conminación como rasgo distintivo del derecho a castigar que asiste al Estado, de ahí que para individualizar la sanción, atendemos a que producto de su voluntad encaminada a privar de la vida a una persona, sin lograrlo por causas ajenas a su voluntad, por lo que con apoyo en el artículo 41 del Código Penal, aplicaremos las sanciones correspondientes. -----

Es así, pues la organización estatal para responder a la expectativa social sobre la protección de bienes jurídicos, a través del sector legislativo del Poder, criminalizó el procurar privar de la vida a una persona, cuyas sanciones establece el artículo 94 fracción I, en concordancia con el 331 del mismo ordenamiento sustantivo; y compete precisamente a este diverso segmento del Poder, la aplicabilidad de dichas penas, luego de observar un proceso que en consideración de cualquier evaluador, pueda entenderse como „debido proceso legal“. -----

Entonces, si han sido cubiertos los extremos de prueba de la sentencia, pues consta en los puntos antecedentes que se acreditó el delito de homicidio calificado, en grado de tentativa, la determinación de la cantidad de la pena está supeditada a la ponderación de las peculiaridades del enjuiciado y a las circunstancias de ejecución de la conducta antijurídica, con atención al contenido de los artículos 72 al 75 todos del Código Penal, así como a la interpretación jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 43 cuarenta y tres del Tomo 58, mes de octubre de 1992 mil novecientos noventa y dos, con rubro "PENA. REQUISITOS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN". -----

Ahora, los parámetros de la sanción a imponer son pena privativa de la libertad de 13 trece años 4 cuatro meses a 33 treinta y tres años 4 cuatro meses de prisión, de conformidad con la fracción I del artículo 94 de la Ley Sustantiva Penal. -----

De las peculiaridades del infractor: ***** , cuyos datos generales constan en autos, afirmó ser ***** que con facilidad ha tenido acceso a la educación, a la cultura y a la información que proporcionan los medios de comunicación empleados en la metrópoli, como prensa, radiodifusión, etcétera, lo cual le proporciona un mayor conocimiento de los fenómenos de su entorno, dato que influye para incrementar su capacidad de juicio; en la época de su detención había alcanzado los ***** , lo que supone que era poseedor de conocimientos y experiencias, que le colocaban en posibilidad de inhibir el deseo de delinquir, es decir, que tenía cierta madurez para discernir sobre lo ilícito y pudo contener el impulso de atentar contra la vida del ofendido, tenía el oficio de ***** , recibía ingresos no demostrados de \$200.00 doscientos pesos semanarios; sabe

leer y escribir, ya que cursó primer año de secundaria, poseedor de información fundamental para la vida en comunidad con posibilidad de abstenerse de incurrir en aquellos comportamientos que vulneran derechos ajenos. -----

Por otra parte, del informe de antecedentes penales remitido por el Director del Centro de Reinserción Social de Puebla, que obra en autos, se advierte carece de ingresos penitenciario previos al delito por el cual se le enjuicia. Documental que hace prueba plena en términos del artículo 196 de la Ley Procesal Penal, puesto que se trata de una documental publica, la cual conduce a esta Autoridad a determinar que está en presencia de un infractor a la Ley Penal primario.-----

Las circunstancias exteriores de ejecución: El *****aproximadamente a las***** (sujeto pasivo) se encontraba trabajando en una obra en dicho lugar***** se acercó hasta donde él estaba para propinarle un golpe en la cabeza atrás (principio de ejecución de una conducta orientada a privar de la vida a otro), a la altura de su oreja derecha, ante lo cual da vuelta y se percató de una persona de sexo ***** , de estatura ***** quien tenía un machete (instrumento del cual el agente se vale para ejecutar la conducta y herramienta que respalda el aspecto de la premeditación) en una de sus manos el cual había comprado un día antes (aspecto que refuerza la premeditación), quien lo siguió golpeando con el mismo instrumento filoso, en la frente del lado derecho, y en diferentes partes de su cuerpo (continuación de ejecución de la conducta orientada a privar de la vida a otro, también constata el aspecto subjetivo del delito consistente en el ánimo de matar) mientras le profirió al referido pasivo la expresión "te voy a matar" (demuestra el elemento subjetivo consistente en el ánimo de terminar con una vida), a razón de que el ofensor sufrió la pérdida de su progenitor y hermana a manos del ofendido (modalidad de ocasión y precedente de la premeditación) y así continuó pegándole aun estando tirado en el suelo (constata el elemento subjetivo de mérito) conducta que se detuvo cuando el activo del delito se percató de la presencia de dos de los trabajadores (instante en que se frustra el delito de homicidio por causas ajenas a la voluntad del agente). -----

Atento a lo anterior, la determinación de la pena a imponer, de conformidad con el libro primero capítulo décimo del Código Penal para el Estado, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo por el delito.-----

Es así que la conjugación entre unos y otros factores, mueve el ánimo de esta Autoridad juzgadora a considerar que la culpabilidad de ***** , ahora vista no como categoría del delito, sino como medida de la punición, por la cantidad de maldad que imprimió a su acción²³, se sitúa **entre la mínima y la media, más cercana a la primera**; de ahí que

23

En un derecho penal de acto o de conducta y no de autor. Al respecto debe atenderse al criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional en nuestro país, visible bajo el rubro: "**DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA. (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)**". Número de registro: 2005918. Décima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J.21/2014 (10ª.). Página 354. Tesis de jurisprudencia 21/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de marzo de dos mil catorce.

al ser exigible que desplegara un comportamiento distinto, por quebrantar la norma que subyace en el imperativo no violarás y en retribución al daño causado, es procedente que ***** sea sancionado de acuerdo a la Ley Penal, dentro de sus parámetros establecidos en sus artículos 331, en relación con el diverso artículo 94 Fracción I del Código Penal para el Estado.-----

Sin embargo, es indiscutible que en la especie se actualiza a favor del sentenciado, lo dispuesto por el artículo 82 Ter y Quáter²⁴ del Código Penal, ya que se reúnen los siguientes requisitos: a) que el sujeto activo confiese su participación en la comisión de un delito grave ante el Ministerio Público; b) que ratifique esa declaración ante el juez en declaración preparatoria y c) que se trate de la primera sanción penal por delito doloso consumado. Exigencias que en el caso concreto a estudio se satisfacen, dado que ***** , ante esta Autoridad reconoció su personal intervención, para concretar, como autor material del delito por el que se formuló acusación, pues acepta expresamente ser la persona que asestó una diversidad de golpes con un machete a la víctima, con la intención de causarle daño; circunstancias, todas ellas que se encuentran plenamente corroboradas en la causa con los medios de prueba que han sido materia de análisis en la presente resolución. Finalmente se precisa que en la causa no consta medio de prueba que haya impuesto una sanción penal. -----

Sirve de apoyo por las razones que en ella se exponen, la Tesis Jurisprudencial sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el siguiente rubro y texto: -----

“REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. De los citados preceptos y de la exposición de motivos que los originó se sigue que el legislador no realizó distinción alguna en cuanto al tipo de confesión requerida para la procedencia del beneficio de la reducción de la pena, ya que sólo consideró que el sujeto activo debe confesar su participación en la comisión del delito, sin más limitaciones para que proceda la disminución de la pena que las establecidas en cuanto a la naturaleza del ilícito, esto es, la aceptación de la integridad de los elementos constitutivos del tipo penal materia de la imputación. Lo anterior, dado que la confesión implica el reconocimiento que hace una persona contra ella misma de la verdad de un hecho que constituye la tipicidad de la conducta considerada como delito por las leyes penales y materia de la imputación, aun cuando con esa manifestación introduzca una modificativa o excluyente de responsabilidad. En ese tenor, tratándose de la confesión, invariablemente existe el reconocimiento de haber participado en el evento delictivo; por ello, aun cuando en ésta se introduzca una modificativa o excluyente de responsabilidad, tal circunstancia no afecta ese reconocimiento y, por ende, reúne las características para hacer procedente la reducción de la pena a

24

En su texto anterior al Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla publicado en el Periódico Oficial del Estado del 27 veintisiete de noviembre de 2014, por no estar vigente en esta región el Sistema Penal Acusatorio, como lo previene el transitorio tercero del aludido decreto, que a la letra establece: **“TERCERO.-** Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del **Sistema Penal Acusatorio y de este Decreto**, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.”.

que se refieren los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, siempre y cuando se reúnan los restantes requisitos exigidos por los aludidos numerales.”²⁵

En ese contexto, como lo dispone el artículo 82 Quáter del Código Penal, se impone al sentenciado, las dos terceras partes de la pena a que se hizo merecedor, es decir, se **impone a *******, una **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 18 DIECIOCHO AÑOS DE DURACIÓN.** -----

En esa tesitura la sanción privativa de libertad la purgará el acusado en el establecimiento penitenciario que al afecto determine el órgano encargado de la ejecución de sentencias, con descuento del tiempo que permaneció con medida cautelar de prisión preventiva, que se computará a partir del 20 veinte de mayo de 2013 dos mil trece, para la substanciación del procedimiento de ejecución correspondiente. -----

En ese sentido, se puntualiza que dada la transición del sistema de justicia penal de corte inquisitivo al acusatorio, bajo el cual el constituyente permanente para cumplir con los principios inherentes plasmados en el artículo 20 constitucional, reformado (contradicción, inmediación, publicidad, oralidad, concentración, continuidad) colocó la totalidad de las fases del procedimiento bajo tutela del poder judicial, entre ellas la ejecución. -----

De acuerdo al derecho a las etapas, expresión del debido proceso legal, a que se refiere en el ámbito del derecho internacional de los tratados, la Convención Americana en sus artículos 5° 6° 7° y 8° aplicable como norma de derecho interno, según lo dispuesto por el artículo 1° reformado de la Constitución Federal que, estatuye “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales...” indica que en concordancia con tales preceptos, una vez se determine la calidad de sentencia ejecutoria se someta el procedimiento de ejecución a las nuevas disposiciones legales que lo entregan al control judicial, en términos de los artículos 514 al 551 del Código de Procedimientos Penales, relacionados con el segundo transitorio de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Puebla. -----

VII. De la reparación del daño. En consideración que el pago de la reparación del daño es una sanción de carácter público, a la cual tiene derecho la víctima a través de una compensación económica, de conformidad con los artículos 1 y 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal²⁶, en relación con los diversos 8, numeral 1²⁷ y 25²⁸ de

²⁵ Localización: 1a./J. 13/2011 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pág. 908 Primera Sala.

²⁶ En su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

²⁷ **Artículo 8° Garantías Judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

²⁸ **Artículo 25° Protección Judicial.** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en cuanto a la efectividad del recurso judicial sencillo), los suplementarios 50 Bis, 51 y 51 Quáter del Código Sustantivo de la materia.-----

El abordaje de la figura de derecho sustantivo lo realizamos de acuerdo con los dispositivos legales aludidos, particularmente el que constituye el eje porque permite abdicar de la línea iniciada después del Código Napoleón, y la preeminencia de los derechos de la personalidad, que ataban a la víctima a reparaciones simbólicas, nos referimos concretamente al recientemente reformado artículo 1 de la Ley Fundamental, que obliga a todas las Autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que establece y los desarrollados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para interpretar las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro persona), en el caso concreto, impone asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales, ocasionada por particulares, sea reparada por el propio causante del daño, así al atender que el resultado de la conducta desplegada por el sentenciado fue privar de la vida a una persona, derecho reconocido también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 4. 1, al establecer: -

“Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” -----

Todo ello recrea una afectación a los derechos humanos de la parte ofendida determinada como grave, en consideración al resultado de la conducta al intentar privar de la vida al pasivo ***** , congruente con este grado, **la reparación material** de los daños ocasionados, se sujeta a la comprobación de los gastos efectuados por la víctima para atender sus lesiones graves, esto es, la restitución de las erogaciones que éstos hacen para los gastos médicos, pues como se vio el acusado auxiliado de sus extremidades superiores, causó múltiples cicatrices notables y permanentes en rostro, cuello; y como consecuencia de ese resultado fatal, el pasivo incorporó a la causa²⁹:-----

a) Un Recibo de Honorarios con folio número 6162 de fecha ***** , expedido por el ***** misma que ampara la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de ayuda quirúrgica.-----

b) Un Recibo de Pago con folio número 2104 ***** misma que ampara la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de honorarios médicos;---

c) Un Recibo de Honorarios con folio número 2656

²⁹ Documentales agregadas y ratificadas por sus emisores.

***** del año en curso, expedido por ***** misma que ampara la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de cirugía médica;-----

d) Un Recibo de Honorarios con folio número 469 ***** expedido por el ***** misma que ampara la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de valoración médica;-----

e) Una Factura con folio número 4675 de expedido por *****., misma que ampara la cantidad de \$12,992.00 (DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de estudios; -----

f) Una Remisión con folio número 20003 de ***** , expedido por ***** , misma que ampara la cantidad de \$336.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de pago;-----

g) Un Recibo de Honorarios con folio número 6401 ***** , expedido por el ***** , misma que ampara la cantidad de \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de atención quirúrgica;-----

h) Una Factura con folio número ***** de ***** expedido por ***** , misma que ampara la cantidad de \$134,467.10 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS DIEZ CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de medicamentos;-----

i) Una Factura con folio número ***** de tres de junio del año en curso, expedido por ***** , misma que ampara la cantidad de \$1,500.02 (UN MIL QUINIENTOS PESOS DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de sesión de fisioterapia;-----

j) Un Reporte de concentrado de cuenta paciente de tres de junio del año en curso, expedido por ***** misma que ampara la cantidad de \$18,540.00 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de servicios;-----

k). Un Recibo de Pago con folio número 11281 de cuatro de junio del año en curso, expedido por el ***** misma que ampara la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de honorarios;-----

l) Una Factura con folio número 6859 de primero ***** , expedido por ***** ., misma que ampara la cantidad de \$2,436.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de monitor de signos vitales y ventilador;-----

ll). Una Valoración Médica de veintidós de mayo del año en curso, expedido por el doctor cirugía plástica y reconstructiva ***** , mediante el cual hace de su conocimiento los padecimientos del pasivo de mérito.-----

m) Un recibo de veintitrés de junio del año en curso, expedido por el ***** misma que ampara la cantidad de \$886.80 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS OCHENTA CENTAVOS

MONEDA NACIONAL), por concepto de medicamento.-----

n) Un recibo de veintiocho de junio del año en curso, expedido por el *****. misma que ampara la cantidad de \$735.90 (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS NOVENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de medicamento;-----

ñ) Una factura con folio número 8414 de ***** expedido por la ***** misma que ampara la cantidad de \$500.01 (QUINIENTOS PESOS CON UN CENTAVO MONEDA NACIONAL), por concepto de sesión de fisioterapia.-----

l). Una factura con folio número 8433 de veintiocho de junio del año en curso, expedido por la ***** misma que ampara la cantidad de \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de sesión de fisioterapia;---

m) Un recibo de honorarios número 2110, de ***** , expedido por el doctor ***** , por la cantidad de \$600.00 SEISCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS. -----

De igual forma en ulterior momento exhibió: -----

a). Una Factura con folio número 8976 ***** del año en curso, expedido por ***** ampara la cantidad de \$1,572.52 (UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de sesión de fisioterapia. --

b). Un ticket de pago de ***** del año en curso, expedido por el ***** misma que ampara la cantidad de \$735.90 (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de medicamento.-----

c) Un Recibo de Honorarios con folio número 2560 de ***** del año en curso, expedido por el ***** misma que ampara la cantidad de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de consulta;-----

d). Un Recibo de Honorarios con folio número 2561 de ***** del año en curso, expedido por el ***** misma que ampara la cantidad de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de consulta;-----

e). Un Recibo de Honorarios con folio número 6514 de veintiséis de julio del año en curso, expedido por el ***** , misma que ampara la cantidad de \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de consulta;-----

f). Una Factura con folio número 8402 ***** , misma que ampara la cantidad de \$2,000.03 (DOS MIL PESOS CON TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de sesión de fisioterapia.---

g). Una Factura con folio número X-13124 de ***** , expedido por ***** misma que ampara la cantidad de \$880.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA NACIONAL), por concepto de placas.-----

h). Una Factura con folio número B-5972 de ***** del año en curso, expedido por ***** , misma que ampara la cantidad de \$1,281.84 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de curaciones.-----

i). Una Factura con folio número U-11625 de siete ***** , misma que ampara la cantidad de \$177.88 (CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de curaciones.-----

j). Una Factura con folio número X-12667 de trece ***** misma que ampara la cantidad de \$880.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA NACIONAL), por concepto de placas. -----

k). Una Factura con folio número X-13171 de trece ***** , misma que ampara la cantidad de \$627.00 (SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de fluroscopia.-----

l). Una Factura con folio número B-6003 de trece de junio del año en curso, expedido por ***** , misma que ampara la cantidad de \$122.92 (CIENTO VEINTIDOS PESOS MONEDA NACIONAL), por concepto de medicamentos.-----

m). Una Factura con folio número X-13616 de ***** , expedido por ***** , misma que ampara la cantidad de \$880.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de placas;-----

n). Una Factura con folio número BJ-11024 de ***** ., misma que ampara la cantidad de \$2,088.41 (DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de medicamento. -----

Por último, aportó: -----

a) Recibo de honorarios con folio número 0914 de ***** , expedido por la ***** , misma que ampara la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS), por concepto de ocho sesiones de rehabilitación; -----

b) Recibo de honorarios con folio número 0925 de ***** expedido por la ***** , misma que ampara la cantidad de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS), por concepto de tres sesiones de rehabilitación;-----

c) Una Factura con folio número H-21835 de primero de ***** , expedido por ***** , misma que ampara la cantidad de \$10,316.65 (DIEZ MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS, CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS), por concepto de medicamentos;-----

d) Un recibo de honorarios folio número 0625 de veinticinco de noviembre del dos mil trece, expedido por el ***** , mismo que ampara la cantidad de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS), por concepto de consulta médica;-----

e) Un recibo de honorarios folio número 0943 de ***** , expedido por la ***** , misma que ampara la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS), por concepto de nueve sesiones de rehabilitación;-----

f) Un recibo de honorarios folio número 11603 de ***** , expedido por el doctor ***** , mismo que ampara la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS), por concepto de anestesia;-----

g) Un recibo de honorarios folio número 2905 de , expedido por el doctor ***** , mismo que ampara la cantidad de

\$18,400.00 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS), por concepto de consulta médica-----

En ese contexto, siguiendo lo dispuesto por el legislador local, dentro de los requisitos para que opere la condena a la reparación del daño, advertimos que las documentales descritas reúnen los requisitos para tal fin, ya que se ha establecido la existencia del delito de homicidio calificado, en grado de tentativa, como hecho generador de la obligación de reparar, al igual que la vinculación entre el acusado y ese acontecimiento jurigénico, a través de la prueba de la responsabilidad penal; de modo que, como ordena el artículo 50 Bis del Sustantivo, con base en la prueba documental obtenidas en el proceso ya detalladas, gozan de valor en términos del artículo 197 del Código Procesal de la materia, pues, en su administración a los dictámenes médicos y magnitud de las lesiones causadas, los documentos expedidos a su favor por las instituciones médicas respectivas para la curación de las lesiones del pasivo a *****, justifican que hizo erogaciones económicas para su atención y recuperación parcial. --

En esas condiciones, ha lugar a que *****efectúe el pago de **\$357,106.98 trescientos cincuenta y siete mil, ciento seis pesos, noventa y ocho centavos**, a favor de *****. -----

En otro contexto, desprendemos de actuaciones que a raíz de las lesiones inferidas al pasivo, ha sufrido afectación en las esferas de la personalidad, emocional, familiar, por el acontecimiento devastador de la agresión que además de huellas visibles que han quedado en su persona, están las afectaciones a su salud mental, afectación que es coherente de acuerdo al artículo 75 punto 4 del Código Civil, produce una lesión a los derechos de la personalidad y se gradúa de entre los parámetros mínimo, medio y máximo, como de máxima gravedad por la naturaleza del bien jurídico tutelado y por la magnitud del dolor causado. -----

Las consideraciones asentadas conducen al Juez a declarar la procedencia de la reparación del daño moral, en lo concerniente al delito de homicidio calificado, en grado de tentativa en agravio de *****, razón por la que con fundamento en el artículo 51 fracción II del Código Penal, si esta sanción instrumentada en el procedimiento de orden público tiene como objetivo el restablecimiento de la situación anterior a él, la que en el caso no resulta posible, dada la naturaleza del interés jurídico vulnerado, bien puede darse a través de lo que doctrinariamente se ha llamado una satisfacción equivalente, consistente en una obligación de dar, el pago de una indemnización por el daño moral. -----

Sin embargo, este Juzgador selecciona del orden jurídico aquellas normas que le permitan resolver el tema de la cuantificación de la reparación del daño y de entrada advierte que el Código Penal en su artículo 51, establece tanto el daño material, como el moral, pero no ofrece las bases para la cuantificación de este último, entonces está contemplado el recurso a las disposiciones del Código Civil sobre la reparación del daño moral, los artículos 1958 y 1995 que establecen en ese orden: -----

“Artículo 1958. El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad. -----

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. -----

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, determinada por el juez, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. -----

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. -----

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Dicho monto **no excederá de tres mil días de salario mínimo vigente.** -----

“Artículo 1995. La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando esta no exista siempre que se cause aquel daño y no excederá del **importe de un mil días del salario mínimo general.**” -----

De las dos disposiciones del Código Civil, destacamos tienen idéntica pretensión: ofrecer parámetros para su cuantificación, empero, debemos explicar cuál de estas emplearemos con sustento en el método histórico y la revisión de los derechos humanos, como método interpretativo de “todo el derecho” y cuando insistimos “todo el derecho” nos referimos precisamente al nuevo modelo de aplicación del orden jurídico de fuente interna e internacional. -----

Del método histórico, el artículo 1995 aparece inserto en el Código Civil desde su publicación en el año 1986, cuando en el horizonte de protección a derechos era considerada la base estrictamente civilística del Código Napoleón, bajo la férrea estructura del Estado Legal que precisamente a través del principio de legalidad determinaba la sujeción de la persona a sus dictados, fuesen o no justos o respetuosos de los principios, los que por cierto no se hallaban en la Constitución Federal, sino reservados a la doctrina, esto es, no constituían mandatos, sino teorías. -----

La reforma posterior en el año 2011 determinó un quantum diverso para la reparación del daño, visiblemente superior, en cuanto dictó: “...Dicho monto no excederá de tres mil días de salario mínimo vigente...”; aquí es de subrayar que el principio de la dignidad humana había sido traspulado como concepto de la ciencia jurídica para formar el aparato principialista de la Ley Fundamental que la caracteriza como la base racional del derecho en esta posmodernidad; no como simple mandato, sino como mandato de optimización; en ese sentido y situados frente al deber de respeto y garantía de los derechos humanos de la víctima, concebidos más allá de simples derechos de personalidad, que obliga cuando son vulnerados

a instrumentar directrices para su reparación no material, sino reparación integral, tal como determina la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder, esta enjuiciadora considera que la mayor protección, concorde a la visión pro persona de la víctima, se encuentra en el artículo 3 y en ese sentido opta por realizar una interpretación conforme, en términos de los artículos 1, 20 apartado B de la Constitución Federal, 2 de la Convención de Belém do Pará, así como el diverso 51, del Código Penal, en la que incorpora desde luego, el artículo 1958 ya referido para tomarlo como base de la reparación del daño. -

Además, cuando selecciona esta norma atiende también al principio “la ley posterior deroga la anterior” ante la falta de cuidado del legislador del Código Civil, que si bien incrementó el parámetro de la reparación, dejó subsistente la norma que primariamente lo establecía.-

Las consideraciones asentadas con anterioridad conllevan a **condenar a ******* al pago de una **indemnización por el daño moral**, equivalente a **3000 tres mil días** del salario mínimo -\$61.38-, vigente en la época del delito, que hace un total de **\$184,140.00** ciento ochenta y cuatro mil, ciento cuarenta pesos, cero centavos, por concepto de **daño moral a favor de ***** *******-----

VII. De la suspensión de derechos. En términos del artículo 64 del Código Penal, se condena al sentenciado *********, a la privación de sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dure la sanción privativa de libertad impuesta. -----

VIII. De la amonestación. Finalmente, en términos del artículo 39 del Código Penal, en diligencia formal se ordena amonestar al sentenciado *********, para que no reincida. -----

IX. De la identificación administrativa. Al haberse derrotado el principio de presunción de inocencia³⁰ que asistía en favor del acusado, de conformidad con el artículo 213 fracción I del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, de causar ejecutoria la presente resolución, solicítese al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, que por conducto de quien corresponda, sea identificado administrativamente a ********* para los efectos a que haya lugar. -----

X. SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Para dar cumplimiento a la ordenanza de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, que fuera realizada por oficio doscientos sesenta y seis, fechado el día 16 dieciséis de Febrero de 2012 dos mil doce, a través del cual se requiere al titular de este Juzgado Segundo de lo Penal, proporcionar a ese órgano administrativo de información, vía digital: “...las sentencias definitivas o resoluciones que

³⁰ Interpretación extensiva del contenido del artículo 1º párrafos segundo y tercero constitucionales, que nos remite a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que reconoce expresamente el Principio de presunción de inocencia, en el artículo 8, Garantías Judiciales [...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que **se presuma su inocencia** mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...]. Al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece en el artículo 14: [...] 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se **presuma su inocencia** mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley [...].”

pongan fin a un procedimiento, que se hayan emitido en cada instancia, protegiendo en todo momento la información de acceso restringido”, es por lo que se autoriza al personal de este juzgado para que almacene en la gaveta virtual de este Tribunal dispuesta para ese fin, el archivo digital de la presente resolución, para que vía correo electrónico y con supresión de datos, el mismo sea enviado, a la brevedad posible, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, 42 y 43 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social es de fallarse y se: -----

| |
|-----------------|
| RESUELVE |
|-----------------|

PRIMERO. Es procedente la formulación del juicio de tipicidad para la conducta conforme al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO, EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por los artículos 20, 94 fracción I, 312, 324 y 331 del Código Penal, en relación con los numerales 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, en agravio de ***** .-----

Fue procedente la formulación del juicio de reproche en contra de ***** , como autor material del delito a que nos referimos en el párrafo anterior. -----

SEGUNDO. En consecuencia, se condena a ***** , a una **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 18 DIECIOCHO AÑOS DE DURACIÓN.** -----

En esa tesitura la sanción privativa de libertad la purgará el acusado en el establecimiento penitenciario que al afecto determine el órgano encargado de la ejecución de sentencias, con descuento del tiempo que permaneció con medida cautelar de prisión preventiva, que se computará a partir del 20 veinte de mayo de 2013 dos mil trece, para la substanciación del procedimiento de ejecución correspondiente. -----

TERCERO. Como se expuso en el considerativo rector de esta resolución, es procedente la **condena** al sentenciado por el pago de la reparación del daño, en su aspecto moral y material, en los términos expuestos. -----

CUARTO. Se decreta la privación de los derechos civiles y políticos del sentenciado por el tiempo que dure la pena impuesta, por lo que al causar ejecutoria la presente sentencia deberá comunicarse a la Vocalía Estatal del Instituto Nacional Electoral. -----

QUINTO. En diligencia formal se ordena **amonestar** al sentenciado ***** , para que no reincida. -----

SEXO. El archivo digital de esta resolución deberá almacenarse en la gaveta virtual de este Juzgado dispuesta para tal fin, para vía correo electrónico y con supresión de datos, el mismo sea enviado, a la brevedad posible, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado. -----

SÉPTIMO. Comuníquese la presente resolución a la Superioridad y al Director del Centro de Reinserción Social para que ordene a quien corresponda se hagan las anotaciones de rigor.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES la presente sentencia y hágaseles saber el derecho que tienen para interponer el recurso de apelación en el término de cinco días en caso de no estar conformes con el presente fallo. **CÚMPLASE.**-----

Así lo sentenció y juzgó en firme el Abogado ***** , Juez **Segundo** de lo Penal de esta Capital, ante la Abogada ***** , Secretaria de Acuerdos con quien actúa y autoriza. **DOY FE.**-----

PROCESO NUM. 183/2013. 07 /07/2017. A'ILM/A'MJRC/A'LSS*.RALH"
JUEZ.

ABGDO.

SECRETARIA.

ABGDA.